



DDHPO
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA



Informe Especial:

Violencia contra
las Mujeres

en el ejercicio
público

Enero 2024



ÍNDICE

I. Introducción	7
II. Antecedentes del reconocimiento de la participación política de las mujeres-+.....	11
II.1 Desarrollo normativo	11
II.2 Marco teórico conceptual	16
III. Objetivos	21
III.1 Objetivo general	21
III.2 Objetivos específicos	22
IV. Metodología	23
IV.1 Método.....	23
V. El derecho a la participación política de las mujeres en el contexto de Oaxaca	27
V.1 Partidos Políticos	30
V.2 Sistemas Normativos Indígenas	32
V.3 Expresiones de la violencia política ejercida en contra de las mujeres en el contexto político	36
V.3.1 Violencia psicológica	38
V.3.2 Omisión para ser convocadas a sesión de cabildo del Ayuntamiento.....	42
V.3.3 Omisión de respuesta a solicitudes formuladas por mujeres.....	44
V.3.4 Obstrucción para desempeñar el ejercicio del cargo que le fue conferido.....	46
V.3.5 Violencia física	50
V.3.6 Violencia económica	53
V.3.6.1 Negativa de pago de retribución económica	54
V.3.7 Violencia patrimonial	56
V.3.8 Violencia sexual	57
V.3.8.1 Violación sexual	61
V.3.9 Violencia Laboral	63
V.3.10 Violencia digital y mediática	66
V.3.11 Discriminación contra las mujeres	68
V.3.11.1 Discriminación por edad.....	71
V.3.11.2 Discriminación por embarazo	72
V.3.11.3 Discriminación por nivel de escolaridad (Racismo de la inteligencia).....	76
V.3.11.4 Discriminación por orientación sexual.....	78
V.4 Personas señaladas que ejercen violencia política por razón de género.....	80

VI. Sistemas de protección de la violencia política contra las mujeres por razón de género	83
VI.1 Vía Penal	84
VI.2 Vía electoral	86
VI.2.1 Vía administrativa electoral	86
VI.2.2 Vía Jurisdiccional Electoral	89
VI.3 Sistema no Jurisdiccional.....	91
VI.3.1 Medidas cautelares.....	94
VII. Conclusiones.....	101
VIII. Propuestas.....	105
IX. Referencias.....	113





Maestra Elizabeth Lara Rodríguez
Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

I. Introducción

La publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, enfatiza en su artículo 1, que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, dicha proclama otorga condiciones de igualdad de derechos de hombres y mujeres, así también el artículo 21 menciona el “derecho que tienen todas las personas a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”, otorgándoles desde ese momento el derecho al sufragio universal, a votar y a ser votadas.

En México, la reforma constitucional de 1953, al artículo 34, dio a las mexicanas el pleno reconocimiento de votar y ser votadas para cargos de representación federal, pero fue hasta el 3 de julio de 1955 que las mexicanas pudieron emitir su voto en una elección federal.

Hay que destacar, que actualmente la participación de las mujeres en los cargos públicos es notoria, decididas a ejercer su derecho a participar en la vida democrática del País, del Estado y de sus Municipios, han luchado contra los estigmas de falta de capacidad para desempeñar y enrolarse en acciones de gobernanza, y han decidido acabar con los paradigmas que lesionan su dignidad ante el señalamiento de conductas sexistas y misóginas. Por ello, el feminismo ha sido la coyuntura política a sus demandas, es la forma en que las mujeres han creado sus proyectos políticos, que conlleva a sus derechos humanos.

Por tal razón, cobra importancia que el Estado garantice el derecho de las mujeres a su participación política, a desempeñar cargos públicos y a erradicar la violencia en contra de ellas, con el fin de terminar con la persecución sistemática por su condición de género.

Sin duda, reconozco que hay avances en tal materia, pero no los suficientes para erradicar la violencia de género, toda vez que ha sido una constante que en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca - a partir del año 2015 – se han recibido un sin número de escritos de quejas presentadas por mujeres que solicitan ejercer sus derechos civiles y políticos para acceder a cargos de elección popular y de quienes al ejercer funciones en el sector público son violentadas de diversas formas con conductas sexistas y misóginas, cuyos señalamientos presentados en contra de autoridades, personas servidoras públicas e integrantes del cabildo y de partidos políticos, que por sí o por interpósita persona, ya sea por acción, omisión, o aquiescencia les inhibía ejercer plenamente los actos de gobernanza encomendados.

En ese sentido, en el marco de sus atribuciones y facultades la DDHPO realizó acciones de protección a mujeres tales como: el inicio de expedientes de queja, apertura de cuadernos de antecedentes, emisión de medidas cautelares, solicitudes de colaboraciones institucionales, realización de mesas de implementación de medidas cautelares, acompañamiento a víctimas, con lo cual, muchas de éstas vieron reducidos los riesgos y actualmente ejercen cargos públicos y de representación. Además, ante el reclamo de protección de los derechos de las mujeres, el organismo protector de derechos humanos intervino defendiendo los derechos establecidos en el marco constitucional a favor de las mujeres y exigió a las autoridades competentes salvaguardar sus derechos humanos.

Es por eso, que en atención a la violencia de género y en un acto responsable la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca presenta a la sociedad oaxaqueña un Informe Especial titulado “Violencia contra las mujeres en el ejercicio público”, el cual pretende visibilizar que la violencia política por razón de género lamentablemente ha alcanzado índices de normalidad acentuándose en los ayuntamientos regidos bajo el sistema normativo indígena, cuyos testimonios desprendidos de sus escritos de quejas estrujan el corazón y apabullan la dignidad de las mujeres.

En una acción propositiva, este organismo defensor enfatiza la urgencia de que las mujeres, los hombres, las instituciones del Estado, los partidos políticos, los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos y normativo indígena hagamos conciencia de la importancia del respeto de los derechos de las mujeres en el ámbito político y público, a través de acciones afirmativas, integrales y coordinadas, con la participación de todos los sectores de la sociedad, tendientes a generar ambientes de igualdad, equidad e inclusión, donde las mujeres ejerciten sus derechos, libres de toda violencia sin que estén bajo el enorme escrutinio social.

Maestra Elizabeth Lara Rodríguez
Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.





II. Antecedentes del reconocimiento de la participación política de las mujeres

II.1 Desarrollo normativo

La participación política de las mujeres a través de la historia ha sido una lucha colectiva por la defensa y protección de sus derechos humanos, sentando precedente en este sentido la francesa Marie Gouzes, mejor conocida como Olympe de Gouges, quien en 1791 publicó la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana; con su actividad hizo

evidente la desigualdad social y política en contra de las mujeres y fue condenada a la guillotina el 3 de noviembre de 1793¹.

El artículo X de dicha Declaración establece:

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso fundamentales. Si la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo, ella debe tener igualmente, el derecho de subir a la tribuna; mientras que sus manifestaciones no alteren el orden establecido por la ley².

En 1792, Mary Wollstonecraft³ publicó la *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, obra que además de permanecer vigente, en su época fue un parte aguas para la construcción de los derechos de las mujeres, especialmente de los derechos de ciudadanía y educación; en cuanto a los derechos a la ciudadanía, contribuyó a sentar las bases para denunciar el lugar que históricamente estaba asignado a las mujeres en el ámbito doméstico por el hecho de ser mujeres, con lo cual las excluía del ámbito público reservado únicamente para los varones. En cuanto a la educación, su principal crítica consistió en que desde el Estado se formulaba y diseñaba una educación solo para hombres y no se pensó en educar a mujeres, quienes estaban destinadas a agradar y servir a los hombres; propuso también la emancipación de las mujeres mediante la igualdad entre mujeres y hombres.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adopta y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 21, establece⁴:

¹ Ramírez, Gloria. (2015). LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LA MUJER DE OLYMPE DE GOUGES 1791: ¿UNA DECLARACIÓN DE SEGUNDA CLASE?, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM. México. Consultada 07 de noviembre de 2023 en: https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf

² Olympe de Gouges. (2010) Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. Biblioteca Libre OMEGALFA. <https://kunaroga.org/wp-content/uploads/2020/03/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer.pdf>

³ Wollstonecraft, Mary. (1792). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Edición de Marta Lois González. Editor digital: KayleighBCN. Consultada 07 de noviembre de 2023 en: https://www.solidaridadobrero.org/ateneo_nacho/libros/Mary%20Wollstonecraft%20-%20Vindicacion%20de%20los%20derechos%20de%20la%20mujer.pdf

⁴ ONU (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Esta Declaración sentó la base para una participación incluyente de las mujeres en la vida política de las Naciones.

A nivel regional el 09 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos emitió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) en virtud de la cual los Estados Parte manifestaron su convencimiento de que “La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”⁵; de igual forma, reconocieron el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En cuanto al ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres los avances fueron paulatinos: en Nueva Zelanda en 1893; Australia en 1902; Finlandia en 1906; Noruega en 1913; Suecia en 1919 y Arabia Saudita en el 2015⁶. En nuestro País, en

⁵ OEA (1994). Artículos 4 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”. Consultada 07 de noviembre de 2023 en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022) Protocolo para la Prevención y Actuación frente a Casos de Violencia. Pág. 62 y 63. Consultada 07 de noviembre de 2023 en: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/436a1eeff72db97.pdf

1923 en Yucatán se concedió el voto a las mujeres para elecciones locales, donde resultó electa Elvia Carrillo Puerto como diputada⁷; el 24 de diciembre de 1946, se aprobó la adición al artículo 115 de la Constitución Federal que entró en vigor en 1947, reconociendo el derecho a las mujeres de votar y ser votadas en el ámbito municipal⁸; fue hasta 1953 con Adolfo Ruíz Cortines que se reconoció el voto universal de las mujeres a nivel nacional, en el artículo 34 de la Carta Magna.

El grado de participación de las mujeres en los cargos públicos, se ha ido reflejando a partir del concepto de la paridad horizontal y vertical, al respecto ONU Mujeres señala⁹:

La paridad de género es otro término para la igualdad de representación de mujeres y hombres en un ámbito determinado. Por ejemplo, paridad de género en el liderazgo institucional o en la educación superior. Trabajar para lograr la paridad de género (igual representación) es un componente clave para lograr la igualdad de género y, junto con la incorporación de una perspectiva de género, conforman estrategias gemelas.

En este sentido, para alcanzar la paridad vertical y horizontal en la participación política de las mujeres se ha recorrido un camino de obstáculos que se han ido disolviendo en el ámbito jurídico, como resultado de la implementación de acciones afirmativas. A través de las cuotas de género en el 2002 se estableció un porcentaje del 30% del total de las candidaturas a ocupar cargos de elección popular; en 2003 se alcanzó un 33% de candidatas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. A pesar de ello, solo una de cada cinco candidatas ocuparon un cargo, lo cual representó un 23%; en el 2006, superó el 20%; en el 2007 y 2008, se incrementó la cuota a un 40%, alcanzando el 49% de candidaturas, por representación proporcional y el 31% por mayoría relativa, resultando electas 29% de mujeres en los 500 escaños de la Cámara de Diputados¹⁰.

⁷ Ídem.

⁸ María Del Carmen Alanís Figueroa. 2018. Evolución de la paridad: El caso mexicano. México: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina, IJ-UNAM y Organización de los Estados Americanos (OEA). Consultada 07 de noviembre de 2023 en: <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2018/05/Figueroa-Evoluci%C3%B3n-de-la-paridad-1.pdf>

⁹ ONU Mujeres. (2007). Glosario de Igualdad de Género. Instituto Nacional de las Mujeres. Pag. 37 Consultado en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

¹⁰ María Del Carmen Alanís Figueroa. 2018. Evolución de la paridad: El caso mexicano. México: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina, IJ-UNAM y Organización de los Estados Americanos (OEA). Consultada 07 de noviembre de 2023 en: <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2018/05/Figueroa-Evoluci%C3%B3n-de-la-paridad-1.pdf>

La reforma político electoral del 2014 abordó el principio de paridad de género, consistente en la postulación en todos los cargos de un porcentaje 50/50. En la reforma electoral del 06 de junio de 2019 se estableció sin excepción alguna que en todos los cargos de elección popular se observe la paridad de forma vertical y horizontal.

La violencia política hacia las mujeres durante el periodo electoral 2015 motivó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) publicara en 2016, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. En el 2022, publicó el Protocolo para la Prevención y Actuación Frente a Casos de Violencia, donde institucionaliza la perspectiva de género y la igualdad de derechos. En julio de 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado mexicano, armonizar la legislación para reconocer la violencia política contra las mujeres como delito.

En abril de 2020 se modificaron y adicionaron diversas leyes a nivel federal que establecen un marco jurídico para prevenir, atender, sancionar y erradicar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la protección y la reparación del daño a las víctimas.

El 28 de mayo de 2020 el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca armonizó la legislación estatal, para ampliar y fortalecer el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres en el ámbito político y electoral, reformando la Constitución Política de la entidad, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En noviembre de 2017 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), publicaron el Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. El caso de Oaxaca, cuyos objetivos son orientar la actuación de las autoridades competentes del estado para prevenir, atender, sancionar

y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, así como constituir una guía para las mujeres violentadas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹¹.

II.2 Marco teórico conceptual

A lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado un sin número de obstáculos para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, y ha sido gracias a las luchas desplegadas por ellas mismas que han podido generar procesos de transformación en los espacios públicos de toma de decisiones, si bien ha habido importantes avances para garantizar los derechos políticos de las mujeres aún falta mucho para erradicar la violencia política. Este informe da cuenta de las múltiples formas que adquiere, en distintos espacios políticos, la violencia política y electoral contra las mujeres.

El objetivo de visibilizar la violencia política y electoral contra las mujeres cuando deciden participar políticamente o en espacios públicos, es mostrar que estas violaciones a los derechos humanos ocurren día con día en nuestro país, y que se ven traducidas en distintas violencias y denostación hacia su persona con el propósito de que desistan de su participación.

El impacto de la violencia política recae en primer lugar en las mujeres que la sufren, pero también impacta al resto de las mujeres que desean ejercer sus derechos en la vida política y pública de este país:

La violencia contra las mujeres en política tiene la motivación específica de buscar restringir la participación política de las mujeres como mujeres, lo que la hace una forma distinta de la violencia, que afecta no sólo a la víctima individual, sino que comunica a las mujeres y a la sociedad que las mujeres como grupo no deberían participar en política ¹².

¹¹ TEPIF, ONU Mujeres (2017). Protocolo modelo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Editorial de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. México. Pág. 9. Consultado el 21 de noviembre de 2023 en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2017/12/PROTOCOLO%20OAXACA.pdf>

¹² Kroom, Mona Lena y Restrepo, Juliana Sanín (2016:463). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto en Política y Gobierno, Volumen XXIII, Número 2 (pág. 459-490)

Pasar por alto una de las formas de la violencia política contra las mujeres es dejar la puerta abierta para la sistemática violación de sus derechos humanos y atenta contra la vida democrática de nuestro país, de ahí la importancia de la sanción y prevención de estas violencias.

Las mujeres han disputado espacios de representación y participación política, espacios que durante muchos años y en distintas formas les eran vetados, al disputar han resquebrajado y agrietado el ejercicio del poder patriarcal, esto ha tenido un sin número de respuestas violentas que si bien se han sancionado legalmente no se han logrado erradicar.

La violencia política por razón de género es una de las múltiples formas de la violencia que en nuestro país se ejerce contra las mujeres. Vulnerar los derechos políticos y electorales de las mujeres es atentar contra la democracia de nuestro país, ya que no se puede hablar de procesos democráticos si de éstos se excluye la participación plena de las mujeres.

Con este informe se retoma la definición jurídica y conceptual de lo que se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género y también, a partir de los testimonios, damos cuenta de las múltiples formas que toman y sus efectos, no sólo en quienes la sufren sino en el conjunto de la sociedad. Si bien es cierto que hay un avance significativo, en materia jurídica, para la erradicación de la violencia política contra las mujeres, no es suficiente para poder garantizar el ejercicio libre de sus derechos políticos, falta avanzar en la sanción y prevención de este tipo de violencia. En América Latina este concepto apareció primero en Bolivia en el año 2000, cuando varias concejalas se reunieron en un seminario en la Cámara de Diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales; definiendo como violencia política contra las mujeres a:

La violencia y el acoso político contra las mujeres describe comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres con el propósito de que abandonen la política, presionándolas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo político en particular¹³.

¹³ Krook, Mona Lena y Restrepo, Juliana Sanín (2016:465). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto en Política y Gobierno, Volumen XXIII, Número 2 (pág 459-490).

La erradicación de la violencia política contra las mujeres tendría que ser una lucha de toda la sociedad y no sólo de las mujeres, ya que es una violación a sus derechos humanos que incide de manera directa en la democracia de nuestro país.

A partir de los casos que tiene conocimiento esta Defensoría advertimos que la violencia política y electoral contra las mujeres se ejerce en distintos espacios y momentos políticos, en muchos casos se da previo al ejercicio de un cargo, cuando se es candidata, y otros durante el ejercicio de las funciones públicas. En el primer caso lo que se busca es desalentar, inhibir la participación de las mujeres, en el segundo, es desacreditar la labor que realizan las mujeres en los cargos, reforzar estereotipos que colocan a la mujer fuera de los espacios públicos.

Es de vital importancia desnaturalizar la violencia política y electoral contra las mujeres, y no reproducir discursos que en el fondo reeditan miradas patriarcales sobre el proceso de participación política de las mujeres. Es común escuchar afirmaciones como; “así es la política”, “este es el precio que se tiene que pagar”, es importante no permitir la reproducción de estas narrativas ya que de lo que dan cuenta es de la mirada patriarcal en el ejercicio político, que muchas veces se traduce en acciones violentas contra las mujeres. Es importante que como sociedad reconozcamos la génesis de la violencia política contra las mujeres, ésta no nace en el momento en que se agrede a una mujer por asumir una participación política y electoral activa; la agresión es muchas veces la forma que adquiere la violencia que se sustenta en la mirada patriarcal con la que se ordena la sociedad.

Detrás de una agresión hacia una mujer por el hecho de ser mujer subyace una concepción patriarcal de la vida, de ahí la importancia de combatir estas concepciones. Sobre la noción de patriarcado Rosa Cobo señala:

En el año 1969. En el contexto del feminismo radical, una de sus feministas más célebres, Kate Millett, escribió un libro que se ha convertido por mérito propio en un clásico de la teoría feminista: Política sexual. (...) definirá el patriarcado como un sistema de dominio masculino que utiliza un conjunto de estrategias para mantener subordinadas a las mujeres y, además señalará su carácter global: si bien la institución del patriarcado es una constante social tan hondamente arraigada que se manifiesta en todas las formas políticas, sociales y económicas, ya se traten de las castas y clases o del feudalismo y la burocracia, y también en las principales religiones, muestra, no obstante, una notable diversidad, tanto histórica como geográfica¹⁴.

La participación política de las mujeres es más visible en contiendas electorales, y cuando asumen cargos de representación dentro de sus espacios comunitarios; sin embargo, no son las únicas formas de participación política, éstas también se dan cuando se pide rendición de cuentas a las autoridades, y se organizan para ser partícipes en la toma de decisiones que afectan a la sociedad en su conjunto. En el caso de comunidades indígenas y campesinas cuando además solicitan ser parte de la Asamblea; o se participa en las tareas comunitarias, como por ejemplo en los tequios, comités escolares, religiosos, del agua, entre otros, y en todos ellos es obligación del Estado garantizar un ejercicio político libre de violencia.

En 2014 se incorporó en la Constitución Política el principio de paridad; esta reforma significó un paso fundamental en el reconocimiento a los derechos de las mujeres, con esto se buscaba garantizar la participación de las mujeres en el ámbito político y electoral en condiciones de igualdad.

A pesar de que normativamente existen suficientes leyes que establecen la paridad de género, en la realidad las prácticas de simulación de esta paridad han significado un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Una de las formas de simulación consiste en inscribir a mujeres como propietarias del cargo, con un suplente hombre, cuando la

¹⁴ Cobo Bedía, Rosa (2014). Aproximaciones a la teoría crítica feminista. CLADEM. Pag. 11.

mujer gana la elección, se le obliga a renunciar bajo amenazas, hostigamiento y dolo, por lo que las mujeres se ven obligadas a renunciar al cargo para detener las agresiones en su contra.

Para Krook y Restrepo la violencia política no sólo se produce en los espacios públicos, ambas consideran que estos actos “pueden ocurrir tanto en espacios comunes como en espacios privados”¹⁵. Es decir, la violencia política contra las mujeres se despliega en el ámbito público y privado.

En varios de los casos que conoció esta Defensoría fue posible identificar el continuum de la violencia política contra las mujeres entre el espacio público y privado, así como las complicidades patriarcales que la favorecieron.

De lo anterior emana la necesidad de hacer frente a la violencia política contra las mujeres desde distintos espacios y con diversas herramientas. Es imprescindible comenzar a desplazar lógicas patriarcales sobre las que se sustenta la violencia, en todas sus formas, contra las mujeres, y para esto no sólo se necesita una legislación robusta que sancione estas conductas, es necesario incidir en los procesos en los cuales se despliegan las relaciones cotidianas públicas y privadas.

¹⁵ Krook, Mona Lena y Restrepo, Juliana Sanín (2016:469). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto en Política y Gobierno, Volumen XXIII, Número 2 (pág. 459-490)



III. Objetivos

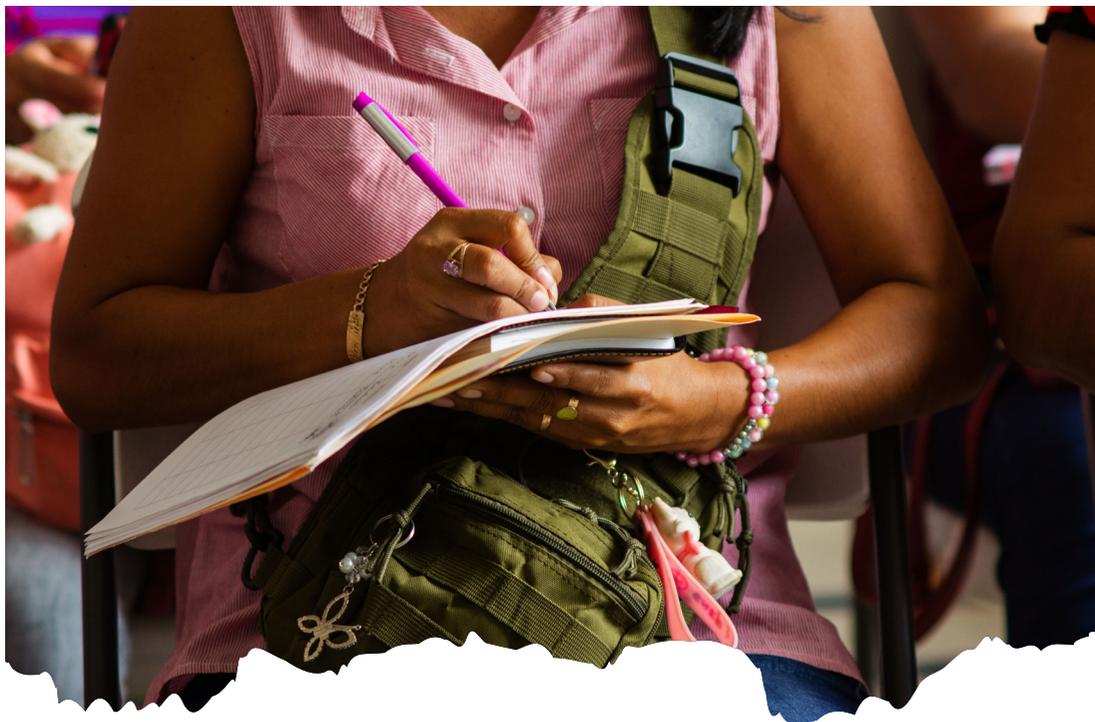
III.1 Objetivo general

Visibilizar las distintas formas de manifestación de la violencia y la discriminación contra de las mujeres en el ámbito político y electoral, a través de los casos planteados en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

III.2 Objetivos específicos

Contribuir a la documentación y al análisis de los obstáculos que tienen las mujeres para acceder a una vida libre de violencia de género en el ámbito político y electoral en el Estado de Oaxaca.

Potencializar la denuncia y exigencia de las mujeres para que se les garanticen sus derechos humanos a una vida libre de violencia de género durante su participación política y electoral.



IV. Metodología

IV.1 Método

Este informe es el resultado de la revisión y análisis de 158 expedientes y 92 cuadernos de antecedentes, haciendo un total de 250, que corresponden al periodo de enero 2015 a enero del 2023, con excepción de un expediente iniciado en el año 2011. La relevancia y pertinencia de este informe radica en lo que logra visibilizar, y que se construyó poniendo en

el centro los testimonios de las mujeres víctimas de violencia política. Aunado a esto se realizó una revisión bibliográfica sobre el tema y su evolución jurídica. Finalmente a partir del análisis de los casos y de las reflexiones colectivas se proponen una serie de acciones para contribuir a la erradicación de la violencia política y electoral contra las mujeres.

Este informe es el resultado de varias reuniones de trabajo en las que se discutieron las líneas de reflexión que se seguirían, en las que se analizó de manera colectiva los datos que emanaron de la revisión y análisis de expedientes de queja, así como cuadernos de antecedentes.

El personal de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca que conoció de primera mano los casos que se analizaron, dieron acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia política e iniciaron procesos de defensa de los derechos políticos de las mujeres violentadas. Lo anterior imprimió características particulares a este documento ya que el análisis de los casos no se dio desde el desconocimiento, sino por el contrario, desde el acompañamiento a las mujeres que sufrieron violencia.

Quienes participaron en la redacción del informe, en el análisis de los casos, no sólo dieron acompañamiento a muchas de las mujeres violentadas, continúan dando acompañamiento a través de su quehacer cotidiano en la DDHPO, conocen de primera mano las principales dificultades en la defensa de los derechos políticos de las mujeres, lo que les permite tener una mirada amplia de la problemática.

Este informe no está escrito solamente desde la reflexión académica, sino desde la experiencia cotidiana de la defensa de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Busca visibilizar una problemática compleja que afecta a la sociedad en su conjunto y principalmente a las mujeres.

La metodología utilizada es mixta, preponderantemente cualitativa, tomando como referencia la información cuantitativa de los expedientes analizados; de igual forma es descriptiva, en cuanto

a analizar fenómenos de la realidad en casos concretos, como lo es la violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Oaxaca.

Con el fin de no revictimizar a las mujeres que sufrieron violencia política, y resguardar sus datos personales, se omite información sensible referente a su identidad y lugares en los que se ejerció la violencia política.

La relación de expedientes y cuadernos de antecedentes que sirvieron de base para el presente informe se relacionan en una lista anexa al presente, la cual queda bajo resguardo de esta institución.





V. El derecho a la participación política de las mujeres en el contexto de Oaxaca

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada el 18 de diciembre de 1979 y vigente a partir de 3 de septiembre de 1981, establece la obligación de los Estados Parte de tomar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública, así como garantizarles sus derechos políticos.¹⁶

¹⁶ ONU (1979). Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Consultada 07 de noviembre de 2023 en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

De acuerdo al artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y artículo 7 letra a, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En este sentido, a nivel nacional se ha emitido el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, lo que constituye un marco de actuación para garantizar este acceso igualitario de las mujeres a las funciones públicas.

Los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del principio de igualdad, reconocen el derecho de las y los ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país que incluye la participación de las mujeres y de las mujeres indígenas en la vida pública, política, y comunitaria y a ocupar cargos de representación popular así como en la toma de decisiones de su comunidad.

A pesar del reconocimiento del derecho de participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas, la violencia constituye uno de los límites al ejercicio de este derecho, en este sentido la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (2009-2015)¹⁷ reconoció en su informe de septiembre de 2014, que la violencia afecta a una de cada tres mujeres en todo el mundo y es una de las principales causas de su muerte y discapacidad; que constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres. Relativo a los efectos que provoca la violencia hacia las mujeres, reconoce que suele pasarse por alto la función que desempeña en la obstrucción de la efectividad de los derechos de ciudadanía de las mujeres. Ciertos elementos cruciales de los derechos de ciudadanía son fundamentales para entender la repercusión negativa de la violencia contra la mujer en el ejercicio de los derechos.

¹⁷ ONU (2014). La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Consultado en el sitio <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9775.pdf>

La participación política de las mujeres constituye un derecho humano fundamental reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obstaculizar o negar dicho derecho es una violación a los derechos humanos.

El presente informe da cuenta de las distintas expresiones que adopta la violencia política contra las mujeres en razón de género y aunque en la CEDAW no se reconoció explícitamente el concepto de violencia desde el año de 1992, a través de su Comité, mediante la recomendación número 19, señaló que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre¹⁸.

En Oaxaca, el acceso de las mujeres, mujeres de los pueblos originarios y afrodescendientes a sus derechos políticos y electorales ha sido paulatino, Margarita Dalton señala que “...de 1998 a 2004 se contabilizaron únicamente 22 mujeres presidentas municipales”¹⁹; en el año 2020 según datos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), de los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas (SNI), en las elecciones de 2019, fueron electas 22 mujeres para el cargo de presidentas municipales, 29 presidentas suplentes, 34 síndicas y 34 síndicas suplentes, 825 mujeres ocupan un cargo en alguna regiduría y 629 son suplentes²⁰. Si bien es cierto, hoy en día las mujeres tienen reconocido su derecho a votar y a ser votadas, también debemos reconocer que en el ejercicio de este derecho se han encontrado con una serie de obstáculos arraigados en la cultura patriarcal, violenta y discriminatoria contra las mujeres, con el firme objetivo de mantenerlas sometidas en todos los ámbitos de la vida humana, lo que ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos, dentro de éstos tenemos la violencia política contra las mujeres en razón de género, motivo del presente informe.

¹⁸ Comité de la CEDAW (1992). Consultado en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

¹⁹ Dalton, M. (2012). Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales en Oaxaca. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. México. P.11 Recuperado de https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/democracia_igualdad_en_conflicto.pdf

²⁰ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (2020). Resultados “Mujeres en los Cabildos, Elecciones SNI 2019”. Recuperado de <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/Comisiones/Resultados%20%E2%80%9CMujeres%20en%20los%20Cabildos%2C%20Elecciones%20SNI%202019%E2%80%9D.pdf>

V.1 Partidos Políticos

En Oaxaca existen dos sistemas para la elección de autoridades municipales, uno de ellos es por Partidos Políticos y el otro por Sistemas Normativos Indígenas²¹; de los 570 municipios que conforman el estado 153 se rigen por el primero de los sistemas y 417 por el segundo.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 3.1 de la Ley General de Partidos Políticos los define de la siguiente forma:

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Entre otras cosas, los partidos políticos funcionan como instrumentos para postular a las ciudadanas y ciudadanos en las elecciones, y definen el debate político predominante en un Estado.

Sin embargo, cabe señalar que las funciones de los partidos políticos están vinculadas al contexto social en el que actúan, a sus transformaciones, a la expansión del sufragio y al incremento de la participación política de la ciudadanía. Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación están a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos

²¹ Art. 23 y 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

que establecen las leyes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 Apartado “A” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es de obligada necesidad señalar que la participación política de las mujeres es fundamental porque constituye “una actividad práctica y reflexiva de reproducción y transformación de la realidad social, al mismo tiempo que desarrolla la identidad colectiva y la capacidad de autogestión del actor o sujeto social”²².

La participación política es relevante, en tanto que implica las actividades que ya de forma directa o indirecta realiza la ciudadanía para influir en la elección y decisiones de las personas gobernantes, por ello, al constituir un motor de cambio de la realidad, la participación de las mujeres en la vida política del país y desde luego del Estado, es fundamental e indispensable, no sólo con la emisión del sufragio sino detentando puestos de gobierno que les permita asumir decisiones que incidan en el mejoramiento de sus condiciones y circunstancias.

Como se mencionó con antelación, la oportunidad de que las mujeres puedan ser electas a cargos públicos ha sido un proceso difícil y en ocasiones violento, dado el sistema patriarcal desde el que históricamente se concibe la vida política en el país y en el mundo en general; a pesar de ello, es importante respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos, atendiendo al principio de justicia social, de democracia y de observancia a los derechos humanos donde las mujeres son consideradas sujetas de derechos y de su propia historia.

Es indispensable que se realicen acciones afirmativas, ajustes razonables y tratos diferenciados para que las mujeres accedan a cargos de elección popular y de gobierno, para que su elección se realice en forma igualitaria no sólo en escaños sino en las condiciones en que detentan y ejercitan el poder público, pues de lo contrario, redundaría en una simulación que sirve sólo para aparentar que existe igualdad, que en la vida práctica no se materializa, que no favorece el desarrollo acorde a ambientes que les permitan ejercer su autodeterminación sin los estereotipos sociales que

²² Serra Vázquez, L. H. (2003). Participación ciudadana y movimientos sociales. *Encuentro*, (64), 18–37. <https://doi.org/10.5377/encuentro.v0i64.4187>

se les ha impuesto a través de la historia. Mientras no se alcance la igualdad sustantiva de las mujeres, la democracia sigue teniendo un gran pendiente.

La participación de las mujeres en los municipios es limitada, y cuando logran acceder lo hacen en cargos de menor jerarquía, o en su caso, ocupan cargos asociados a actividades consideradas tradicionalmente para mujeres, como son los cuidados y trabajos del hogar, educación y salud; se les nombra regidoras de salud, de educación, de limpia, entre otras; en tanto, no es común que accedan a cargos como Presidentas Municipales y Síndicas. En este sentido existen casos en dónde se les integra a las administraciones solo para cubrir la cuota de género impuesta por la Ley y que el IEEPCO requiere para validar la elección.

V.2 Sistemas Normativos Indígenas

Los Sistemas Normativos Indígenas (SNI) son los principios generales, normas orales o escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y aplicables en su vida diaria; definen la manera en que la comunidad elige y nombra a sus autoridades; y determinan la participación de las ciudadanas y ciudadanos en condiciones de igualdad, como lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³.

En Oaxaca cobran especial relevancia los SNI²⁴, coloquialmente conocidos como “Usos y Costumbres”, ya que 417 Ayuntamientos de los 570 que conforman el Estado se rigen bajo este Sistema.

Las comunidades que eligen a sus autoridades por SNI tienen diferentes métodos de elección. Los requisitos de elegibilidad para pertenecer a los cabildos están ajustados a los sistemas de cargos,

²³ Artículo 2º. [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.⁹

²⁴ Art. 15 LIPEED.

el principal mecanismo de legitimación de las autoridades es la Asamblea General Comunitaria, donde se eligen a las y los representantes por el tiempo que la comunidad designe, que puede ser un año, año y medio, dos años o tres años, de acuerdo a sus SNI; es importante reconocer que algunos municipios cuentan con su Estatuto Electoral Comunitario, en el que se detallan las normas, autoridades y método de elección.

El rezago de la participación política de las mujeres en el Estado es multifactorial, histórico y cultural, en donde la visión del androcentrismo así como el denominado entronque de patriarcados han generado esta desigualdad histórica entre mujeres y hombres, en el cual la discriminación y las violencias en razón de género son su origen y consecuencia, esta manifestación se expresa en la poca participación de las mujeres en asambleas generales, las que predominantemente son dirigidas por hombres.

Autoras como Julieta Paredes²⁵ al referirse al entronque patriarcal, argumenta:

Para nosotras la categoría entronque patriarcal deja claras las combinaciones, las alianzas, las complicidades entre hombres invasores colonizadores y hombres indígenas originarios de nuestros pueblos. Una articulación desigual entre hombres, pero articulación cómplice contra las mujeres, que confabula una nueva realidad patriarcal que es la que vivimos hasta el día de hoy. Con dolor entendemos que nuestros abuelos traicionaron a nuestras abuelas y hasta hoy nuestros (...) hermanos también se hacen cómplices del patriarcado y traicionan nuestras luchas como comunidades y como pueblos, de los cuales las mujeres somos la mitad.

La violencia en este sentido se potencializa cuando la voluntad de las mujeres de participar en los cargos comunitarios se encuentra condicionada a otras circunstancias de vida, por ejemplo, se les

²⁵ Julieta Paredes (2017). El feminismo comunitario: la creación de un pensamiento propio, Corpus [En línea], Vol. 7, No 1 | 2017. Consultado en: <https://journals.openedition.org/corpusarchivos/1835>

designa para ocupar cargos o prestar servicios comunitarios a aquellas que se encuentran en desventaja social: jefas de familia²⁶, madres autónomas²⁷, mujeres viudas, otras en situación de vulnerabilidad, o cuando representan o cumplen un cargo asignado al esposo o concubino que se encuentra fuera de la comunidad, en virtud de que en esas circunstancias no eligen de motu proprio ejercitar sus derechos políticos o comunitarios.

Aunado a lo anterior, también se da el caso de violencia cuando tienen la voluntad de participar y no se les permite, porque solo lo puede hacer el “jefe de familia”, porque se entiende que el hombre “las representa”.

Las mujeres han abierto espacios en las asambleas comunitarias para que se escuche su voz, necesidades e inquietudes, haciendo valer sus derechos y se les reconozca para desempeñar cargos de gobernanza en igualdad de circunstancias, de tal forma que puedan acceder a la titularidad como Presidentas Municipales o Síndicas, puestos de difícil acceso para ellas.

Es pertinente retomar la información proporcionada por el IEEPCO, a través de las fichas municipales con información político, electoral y sociodemográfica de municipios que se rigen por SNI de Oaxaca²⁸, en que se advierte que de los 417 Ayuntamientos que se rigen por dicho sistema electoral, 378 se encuentran encabezados por hombres, 30 por mujeres y 9 no tienen actualmente autoridades electas; dichos datos no sólo reflejan la disparidad que existe entre hombres y mujeres en cuanto a la ocupación de posiciones de mando en los Ayuntamientos de SNI, sino también a la desigualdad a la que se enfrentan las mujeres en el ejercicio del poder público.

De igual manera, el IEEPCO publicó: Mujeres Electas para el ejercicio de cargos en municipios de Sistema Normativos Indígenas durante el año 2023²⁹, en que se alude que respecto a las Concejalías

²⁶ La denominación de madre soltera refuerza una connotación negativa sobre las mujeres que se encargan de la crianza ante el abandono de los padres. Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), “madres solteras” es un término que se utiliza para referirse a mujeres que tienen hijos y no están casadas o no viven con una pareja. Madres autónomas: ¿quiénes son y por qué no debes llamarlas solteras? | e-consulta.com consultado el día 13 de noviembre del año 2023.

²⁷ ...una madre autónoma puede definirse como aquella mujer que de forma independiente se encarga de la crianza de un hijo o hija ante la ausencia de un padre y de su apoyo económico, por lo que hablamos de una crianza monoparental. Madres autónomas: ¿quiénes son y por qué no debes llamarlas solteras? | e-consulta.com consultado el día 13 de noviembre del año 2023.

²⁸ Información consultada el 9/11/2023 en https://www.ieepco.org.mx/fichas_sni/2022-2023/

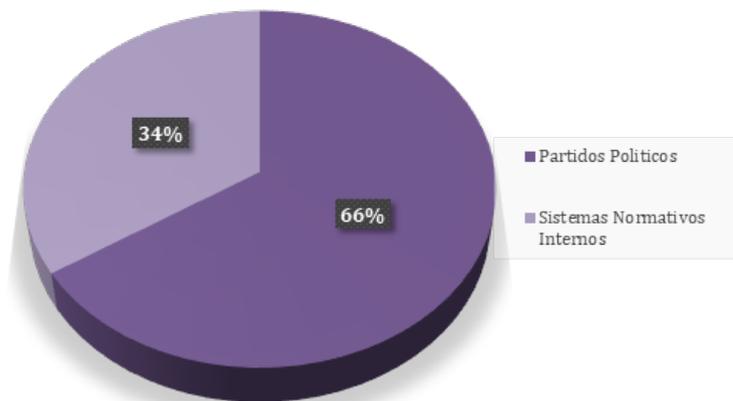
²⁹ Información consultada el 9/11/2023 en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/MUJERES%20ELECTAS%20SNI%202023.pdf>

Propietarias 1,236 son mujeres de un total de 2,746 cargos propietarios, lo que se tradujo en 45%; de tal cifra 30 fueron electas Presidentas Municipales, 78 Síndicas y 1,128 Regidoras; por su parte, en relación a las Concejalías Suplentes 1,032 mujeres electas de un total de 2,132 cargos suplentes, lo que se traduce en 48%, de ellas, 57 fueron electas para Presidentas Municipales Suplentes, 81 Síndicas Suplentes y 894 Regidoras Suplentes.

Si sólo nos ceñimos a los números, parecería que existe un avance e incluso igualdad de oportunidades, puesto que se habla del 45% y 48% de posiciones en cargos como titulares y suplentes, respectivamente, sin embargo, ello no necesariamente se traduce en una igualdad sustantiva, pues además de que los cargos a los que acceden las mujeres son de menor jerarquía respecto de los que ocupan los hombres; como se verá más adelante, las mujeres enfrentan una serie de violencias no sólo al momento de contender sino que se exacerban al momento de ejercer el cargo.

De los casos conocidos por la DDHPO en que se reclama la violencia política contra las mujeres en razón de género, el 66% por cierto corresponde a quejas por Partidos Políticos y el 34% a SNI (gráfica. 1)

EXPEDIENTES DE QUEJA TRAMITADOS DE ACUERDO AL SISTEMA QUE SE RIGE



Gráfica 1. Quejas de acuerdo al sistema en que se rigen los municipios.
FUENTE: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Con la igualdad sustantiva y de oportunidades entre mujeres y hombres, como criterio fundamental de la democracia, se busca reducir y eliminar la brecha de desigualdad de género y las violencias que ocasiona.

V.3 Expresiones de la violencia política ejercida en contra de las mujeres en el contexto político

La discriminación y violencia de género resultan ser problemáticas estructurales inherentes a la participación política de las mujeres, que surgen como manifestación de un orden patriarcal que establece que los espacios públicos y las organizaciones partidarias son ámbitos de actuación masculina por tradición.

En nuestro país, los aspectos de la vida política, social, cultural y económica son entornos hostiles para las mujeres, se siguen reproduciendo los estereotipos de género y los tipos de violencia, que representan un continuum en las trayectorias y experiencias de vida de las mujeres, y en ciertos momentos coyunturales tienden a intensificarse.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales; la violencia en contra de las mujeres produce diversas afectaciones que van desde la vulneración de su derecho a la vida, a la libertad, a la integridad, a la seguridad personal, a una vida libre de violencia, así como a su pleno desarrollo físico, psicológico, sexual y su proyecto de vida.

Por ello, la violencia contra las mujeres debe observarse como un fenómeno complejo y multifactorial en el que entran en juego relaciones de poder sustentadas en el género y en las estructuras sociales existentes, como la desigualdad económica, la subordinación histórica y social, que se basan en estereotipos y prejuicios.

La violencia política contra las mujeres por razones de género constituye una clara violación a los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como a su derecho a la integridad, a la no discriminación, a una vida libre de violencia y, en los casos más extremos, constituyen un atentado al derecho a la vida.

Dentro de las formas más reiteradas por parte de quienes ejercen violencia política contra las mujeres por razón de género, encontramos el acoso sexual, agresiones verbales y con connotación sexual, agresiones físicas, amenazas, difamación en redes sociales, segregación, entre otras, conductas que impiden la participación de las mujeres en la vida pública y política.

La intersección de los tipos de violencia identifica a la violencia estructural, y algunas de sus manifestaciones son el hostigamiento y acoso laboral, las cuales pueden dirigirse a todas las personas, sin embargo, en un mayor porcentaje lo sufren las mujeres.

No se ha comprendido que la representación política no radica únicamente en incrementar el número de mujeres en los cargos de elección popular, sino también en aumentar la representación de sus intereses y agendas.

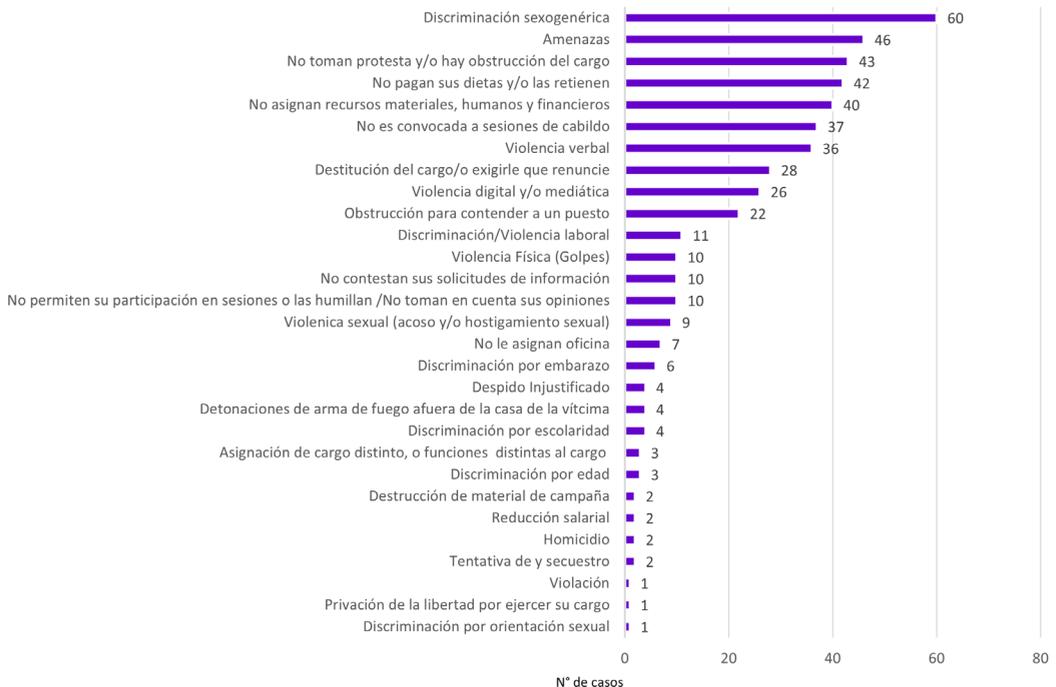
El aumento de la participación y representación política de las mujeres, ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra, retardando el ejercicio pleno de su derecho a la participación política y la posibilidad de incidencia en los espacios de toma de decisiones; estos ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y desconfianza sistemática hacia sus capacidades de hacer un buen trabajo y ganar una elección.

La naturalización de la violencia contra las mujeres es difícil detectarla, incluso en el ámbito político históricamente dominado por hombres en donde reglas y costumbres desfavorecen la participación de las mujeres; su visibilización se ha dado a partir de la decisión de las mujeres de ejercer sus derechos políticos y electorales y de reclamarlos ante Tribunales.

La discriminación y violencia de género contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, desalienta su participación en la vida política y comunitaria, lo mismo ocurre cuando desempeñan el cargo o puesto para el cual fueron electas.

Las formas de violencia se manifiestan tanto en el sistema electoral de partidos políticos como en el de SNI; de los expedientes analizados se detectaron las señaladas en la siguiente gráfica.

Formas de la violencia ejercida en contra de las mujeres en el contexto político



Gráfica 2. Formas de violencia ejercida contra las mujeres.
FUENTE: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

V.3.1 VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece en su artículo 7º fracción I, que la violencia psicológica es:

cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Héctor Machado, citado por Molina Martínez³⁰, define a la violencia psicológica como:

Es toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo, ya sea en forma abierta o encubierta; incluye, conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o a la dignidad. Tratos humillantes, vigilancia constante, aislamiento o amenaza de alejamiento, manifestar actitudes de rechazo, humillar, avergonzar, hacer sentir insegura y mal a una persona, deteriorando su imagen y su propio valor, dañar su estado de ánimo, disminuyendo la capacidad para tomar decisiones y vivir con gusto.

La violencia no es solo física, algunas palabras y expresiones de nuestra cotidianidad —en la calle, en casa, en el trabajo, en las redes sociales— pueden afectar a las mujeres con la misma fuerza. La intimidación, la humillación y la culpa son todas formas de violencia que dañan la autoestima de las mujeres. Pero no solo eso, las palabras también tienen el poder de reforzar ciertos prejuicios y justificar comportamientos agresivos. De hecho, son las formas de hablar arraigadas en varios aspectos culturales, las que se convierten en formas de pensar.

De los casos analizados por esta Defensoría se advirtieron diversas expresiones violentas con lenguaje soez, altisonante y misógino, utilizadas en el espacio público de ejercicio del poder, que restan valor a la dignidad de las mujeres y fomentan la discriminación por sexo; además tienden a

³⁰ Molina Martínez O., Martínez García A., Hernández C. (2010). Comportamiento de la violencia psicológica contra un grupo de mujeres en las relaciones de pareja. En CD-RUM V Congreso Cubano Educación, Orientación y Terapia Sexual. Ciudad de La Habana. P.109.

denostar a la mujer por el sólo hecho de serlo. Estas expresiones transmiten el mensaje de que los puestos de poder son para hombres, y que el papel de las mujeres debe limitarse al hogar.

Otro ejemplo de este tipo de violencia es que se agrede a las mujeres refiriéndose a ellas, con palabras estereotipadas como “frustradas”, “histéricas” y otras, que maximizan un estado de ánimo con el objetivo de denigrar su dignidad.

Las manifestaciones más comunes de violencia psicológica contra las mujeres en los contextos políticos son:

- ♀ Insultos
- ♀ Intimidación y/u obstrucción para contender por un cargo público
- ♀ Ridiculizar o descalificar su trabajo
- ♀ Humillación en público y/o en privado
- ♀ Ignorar o negar información
- ♀ Omitir tomarle protesta al cargo por el que fueron electas
- ♀ Obstrucción en ejercicio de su cargo
- ♀ Ignorar sus opiniones
- ♀ Reasignar cargo o función distinta al que fueron elegidas
- ♀ Descalificación por considerar que no tiene la capacidad de desempeñar el cargo, al grado de exigirles su renuncia
- ♀ Discriminación y menosprecio por su identidad cultural
- ♀ Amenazas

La violencia psicológica tiene un impacto diferenciado en las mujeres, en dónde su salud mental y psicoemocional se ve afectada, presentando afectaciones como depresión, trastorno de estrés postraumático, trastorno de ansiedad, trastorno de la alimentación, trastorno del sueño, baja autoestima, entre otros.

De los casos revisados, estas fueron algunas de las manifestaciones que sufrieron las víctimas:

♀ Al ganar una mujer la Agencia Municipal de... el Presidente Municipal y demás hombres, le gritaron: “esta oficina va a oler a puro camarón, hasta los perros van a orinar alrededor de la agencia, no vamos a dejar que nos gobierne una pinche vieja, no ha nacido una mujer que nos venga a gobernar”.³¹

♀ La Regidora ... al proponer el cambio de la Directora de la Casa de la Cultura, ésta inicia una campaña y alianza con la Secretaria, Regidores y Suplente del Presidente, quienes la agreden verbalmente diciéndole: “Eres una yopa, analfabeta, salte de aquí”, “A ver a qué hora te vas de aquí analfabeta, eres una incompetente”, “vete de aquí pinche burra, ya no te queremos ver (...), huarachuda, debes entender india que tu lugar no es aquí»; pero además implementan conductas para la obstrucción del cargo, no es convocada a sesiones de cabildo, no le cubren sus dietas, le piden su renuncia, el sello y las llaves de su oficina.³²

♀ Quien se ostentó como Presidente Municipal de..., le dijo a la candidata que contendió con él por la Presidencia Municipal: «...ahora si te va cargar la chingada, pinche vieja puta ahora somos la autoridad y nos tendrás que respetar y estoy protegido por el Gobierno del Estado ya que soy el Presidente Constitucional y ni tú ni nadie de este pinche pueblo me va a quitar el gusto de verte refundida o te voy a matar si no le bajas de ovarios»[y se carcajeaban].³³

³¹ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

³² Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

³³ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

♀ Al acudir con el Tesorero a recibir el pago de sus dietas, este les decía: “Ya pinches viejas dejen de estar chingando, no les voy a pagar, si me siguen chingando háganle como quieran aquí ustedes solo están para recibir órdenes y si no quieren lárquense a sus casas que de ahí no debieron salir»³⁴

Las transcripciones presentadas, son expresiones de aquellas conductas que ejemplifican la violencia psicológica a la que son sometidas las mujeres que contienden o ejercen un cargo público, y están representadas con insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, rechazo, amenazas, entre otras que tienden a denostar la presencia de las mujeres en espacios públicos en el ejercicio de sus derechos de participación política.

V.3.2 Omisión para ser convocadas a sesión de cabildo del Ayuntamiento

La omisión de convocatoria de las mujeres a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, es un tipo de violencia política que adquiere relevancia porque es una forma de excluir y por ende de discriminar a las mujeres; de los expedientes analizados se advierte que esta conducta atenta contra el libre ejercicio de participación política y ello causa segregación, trato diferente al que se da a los concejales hombres, así como falta de integración en condiciones de equidad.

El Ayuntamiento es el órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública referente a la aplicación de leyes y reglamentos en su territorio. El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno.

Estas sesiones de cabildo, pueden ser ordinarias, extraordinarias, y solemnes³⁵. Las sesiones de cabildo

³⁴ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

³⁵ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Art. 46. 5 de agosto 2023. Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal tiene la facultad y el deber de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo³⁶. Además, en su artículo 73 fracción I, la Ley Orgánica Municipal determina que las y los Regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

Sin embargo, en el estudio de los casos conocidos por esta Defensoría se pudo observar que los actos de violencia más recurrentes en contra de mujeres, independientemente de su puesto es:

- ♀ No ser convocadas a sesiones de cabildo
- ♀ No permitirles participar en las sesiones de cabildo
- ♀ No tomar en cuenta sus opiniones o sugerencias en las sesiones de cabildo

Estas conductas se encuentran prohibidas en el artículo 11 BIS, fracciones XIII y XVIII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Como podemos observar la violencia política sigue siendo una de las principales barreras para el ejercicio de la ciudadanía.

Lo anterior, ocasiona que las mujeres no puedan ejercer los cargos para los que fueron electas, o se les limite su libre desarrollo a las actividades encomendadas por la ciudadanía.

Esta manifestación de la violencia calla la voz de las mujeres, que es la voz que se requiere para cambiar la realidad y la posibilidad de que las mujeres aporten visiones diferentes y plurales.

³⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Art. 68 fracción V. 5 de agosto 2023. Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

V.3.3 Omisión de respuesta a solicitudes formuladas por mujeres

En el análisis de los expedientes se encontró que a diversas mujeres se les negó la información respecto de los estados financieros, recursos o proyectos que tenía a cargo el municipio y al solicitar la petición ya sea mediante oficio, o en sesiones de cabildo, les fue negada.

El derecho de petición a favor de cualquier persona y en materia política, se materializa al formular una solicitud o reclamación por escrito ante cualquier ente público, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término.

Al respecto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, señala en su artículo XXIV, que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular, y el de obtener respuesta.

Es así que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a quien lo solicita.

Las mujeres peticionarias ante este Organismo señalaron que no se les contestaba las solicitudes de información, ignorando sus peticiones, haciéndolas invisibles por el hecho de ser mujeres. Además, la falta de información les resta posibilidades de ejercer sus funciones y tomar decisiones de gobernanza, no solo en su perjuicio sino también de la sociedad.

La eventual omisión de responder podría generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad omisa; además de que implica la obstrucción al cargo.

Sobre el derecho de petición el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado a

DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.³⁷

Cabe resaltar que si bien el derecho de petición y respuesta tutelados por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se erige como el derecho que tienen todas y todos los ciudadanos de dirigir peticiones a cualquier órgano y/o servidores públicos, y a la obligación de éstos de responder a la solicitud; se destaca que en estos casos, las solicitudes formuladas por las mujeres que han denunciado violencia política por razón de género, no las realizan como particulares, sino como parte del órgano de gobierno municipal denominado Ayuntamiento, en que deberían poder ejercer sus funciones en igualdad de condiciones que sus homólogos masculinos, sin embargo, se advierte que la falta de respuesta a sus solicitudes, además de los fines precitados, también tiene como finalidad muy probablemente el ocultamiento de actos indebidos, que a su vez pueden generar otros actos de violencia en contra de las solicitantes, si insisten en la obtención de los datos requeridos.

³⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página Consultada el 3 de octubre del año 2023. En <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2013&tpoBusqueda=S&Word=31/2013>

Lo anterior se contrapone con los derechos humanos a un gobierno abierto y transparente, pues si la información se oculta a quien es parte del órgano de gobierno municipal, es previsible que ocurra lo mismo a cualquier persona que la requiera; lo anterior constituye una práctica que atenta además contra el Estado de Derecho y violenta los citados preceptos constitucionales.

V.3.4 Obstrucción para desempeñar el ejercicio del cargo que le fue conferido

La violencia política en razón de género afecta el derecho humano de las mujeres a desarrollarse en la escena política o pública, constituyen actos de discriminación y reproduce estereotipos de género de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

Las elecciones en un estado democrático constituyen el medio por el cual el pueblo ejercita su derecho a elegir a sus representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que las candidatas o candidatos electos, son las personas mediante las cuales el pueblo ejerce su soberanía.

El derecho a ser votada/o no se limita a contender en una campaña electoral, además incluye que una vez elegida la persona, ocupe y desempeñe la encomienda ciudadana con todas las prerrogativas, honorarios y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente, esto en el caso de los Municipios que eligen sus autoridades por partidos políticos.

En el estudio de los expedientes analizados aparecen este tipo de violencias, en las cuales a las mujeres una vez electas se les obstaculiza el ejercicio de sus derechos y prerrogativas inherentes al cargo público, con lo que se vulnera lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

A continuación, citaremos algunos casos conocidos por la Defensoría:

♀ En la petición se expone que el día 8 de mayo del año 2011, el agente municipal de un ejido, ordenó la detención de la tesorera, a quien arrastraron, despojaron de sus prendas de vestir, la agredieron física y verbalmente, y la privaron de la libertad; al día siguiente recibió amenazas de que la quemarían y que a su familia la expulsarían del pueblo. Cabe mencionar que el 7 de noviembre de 2010, la Asamblea General Comunitaria de la agencia municipal nombró a la agraviada como tesorera municipal; el 02 enero de 2011 tomó posesión, sin embargo por información proporcionada por el entonces administrador municipal, ésta participó en la impugnación de la elección del Municipio, por lo cual fue destituida junto con la agente y secretaria municipal de la referida agencia.³⁸

♀ La peticionaria manifiesta que el presidente municipal “no le tomó protesta como síndica municipal, no es convocada a sesiones de cabildo, no le proporciona una oficina y material administrativo para ejercer sus funciones, el tesorero no le paga sus dietas, el asesor del municipio la insulta”.³⁹

♀ El Presidente Municipal le extendió a la Regidora una carta donde le exigía firmar un permiso indefinido, ella se negó y el presidente le dijo “vete regidora, vete que ya no te quiero ver aquí y entrégueme las llaves de la oficina (...) todo lo que tiene a su cargo”.⁴⁰

♀ Refiere la Regidora que el Presidente Municipal, no le permite realizar sus funciones del cargo que desempeña, así mismo le dice: “le hagan como le hagan, no voy a convocar a sesiones de cabildo, pinche vieja loca no tiene nada que hacer como regidora, debería estar atendiendo su casa y no estar estorbando en este ayuntamiento, no la voy a dejar participar en nada”, así mismo le advirtió que: “si sigue chingando en el TEEO la voy a mandar a levantar y que le den un susto, pero si se les pasa la mano es porque ella se lo buscó». ⁴¹

³⁸ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

³⁹ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁴⁰ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁴¹ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

♀ “El veinte de octubre del dos mil diecinueve, fue electa para ocupar el cargo de Regidora de (...) del municipio de..., en noviembre de ese mismo año, regreso su esposo quien ya la había abandonado para decirle que no podía aceptar el cargo por ser mujer, que él asumiría dicha Regiduría, por lo que él fue ante la Autoridad Municipal electa para el 2020-2022 quienes le dijeron que no, porque no había sido él la persona electa, sin embargo, molesto acudió ante el aún Síndico Municipal quien la mandó a citar, y le proporcionó una hoja en la que le pidió que firme sin que haya leído, al ver a su esposo alterado, molesto y a fin de evitar confrontación la firmó; después de haberla firmado le comentaron que había firmado su renuncia y con eso no los metería en problemas porque era un formato que había proporcionado el IEEPCO”. El nueve de diciembre su esposo se fue a Guadalajara y antes de irse le dijo: «ya vez J... te dije que no vas a ser Regidora, por eso solo regrese para ponerte en mal y que no aceptes el cargo, y tus compañeros no te quieran ahí en el municipio y sigas haciendo tortilla, porque solo eso sabes hacer».⁴²

Esta obstaculización no solo se da en el ejercicio del cargo, sino incluso desde la contienda, por ejemplo:

♀ Argumentó la ciudadana que “no le permiten hacer el registro a la convocatoria para la elección de concejales, y le dijo el presidente municipal en turno: “primero muerta y luego ganas la presidencia”.⁴³

♀ La candidata a presidenta municipal manifiesta que recibió una llamada del Secretario Municipal en donde le dijo que tenía un recado por parte del Presidente Municipal: “Te voy hablar fuerte, si no paras con tus chingaderas y si no le bajas, te va a cargar la chingada a ti y a tu familia ya sabes que el presidente no se anda con jueguitos y no creo que quieres que le pase algo a tu familia, bájate de la contienda, para de estar chingando la madre”.⁴⁴

⁴² Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁴³ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁴⁴ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

♀ Manifiesta que llegaron hasta su casa, el grupo encabezado por la familia de los... para intimidarla de muerte, en donde le dijeron que ya no participe en las elecciones, diciéndole: “déjate de pendejadas, porque te voy a levantar a ti y a tu familia, el domingo será la elección, ya tenemos cabildo, no te presentes pasaremos a tu casa por tu firma, o ya sabes”.⁴⁵

También, como resultado de la obstaculización al ejercicio del cargo, muchas veces las mujeres se ven obligadas a renunciar, como consecuencia de la violencia política que se está ejerciendo en su contra. Ejemplo:

♀ Manifestación 1: “que fue nombrada Síndica Municipal, sin embargo el Presidente Municipal no la tomaba en cuenta, incluso no le quería pagar su quincena porque le dijo al Tesorero que ella no lo necesitaba, se refería a ella como: “vieja, mensa, tonta, verga”, a las personas que habían cometido alguna infracción a la ley (detenidas) las mandaba a liberar y/o golpearlos, posteriormente se quejaba con los demás diciéndoles que era culpa de la Sindica; al ver esta situación decidió pedir licencia pues no lograba ponerse de acuerdo con el Presidente ni tampoco le gustaba el ambiente hostil. Al regresar, el Presidente ya no la quiso aceptar, por lo que ella al ver la inconformidad, pidió que su renuncia se expusiera en reunión al Cabildo, y el Presidente le contestó: no hay ningún problema porque en realidad tu eres un estorbo en mis decisiones”.⁴⁶

♀ Manifestación 2: Es así que la Suplente de la Síndica, quien fue nombrada Asesora Jurídica, y que después del primer mes de servicio sin motivo alguno el Presidente le redujo el salario, al pedir licencia la Síndica, la llaman para que asumiera el cargo, sin embargo, el Presidente Municipal siguió en la misma dinámica, no la tomó en cuenta, no le dio respuesta a sus informes, cuando quería opinar le decía: «Ya cállate (...) tú no tienes por qué opinar, mujer tenías que ser», «todas las mujeres solo sirven para coger y

⁴⁵ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁴⁶ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

nada más, porque para todo fuera de la cama son unas pendejas», preguntándole incluso «¿cómo te gusta que te lo hagan?», y diciéndole al Tesorero: «Págale a mi ...», así mismo, siempre se refería a las mujeres de manera sexual, misógina y machista, motivo por el cual decidió pedir su renuncia como Síndica para regresar como Asesora, sin embargo por ese hecho la despidió.⁴⁷

V.3.5 Violencia física

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 7 fracción II, establece que la violencia física “es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas”.

Por su parte ONU Mujeres⁴⁸ refiere que:

♀ La violencia física es un acto que intenta provocar o provoca dolor o daño físico. Incluye golpear, quemar, patear, dar puñetazos, morder, desfigurar, usar objetos o armas, arrancar el cabello. En su forma más extrema, la violencia física lleva al feminicidio o asesinato de una mujer por razón de género.

La violencia física contra las mujeres en el ámbito político puede ser perpetrada por extraños, personas de otros partidos políticos, pero también puede ser efectuada por opositores dentro del mismo partido, o incluso integrantes de su propia familia que tienen diferentes intereses.

La violencia física en el ámbito político tiene el propósito de desalentar la participación de las mujeres en los procesos políticos por ser mujer, y considerarlas fácilmente “intercambiables”

⁴⁷ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁴⁸ ONU Mujeres. (2007). Glosario de Igualdad de Género. Instituto Nacional de las Mujeres. Pag. 134 Consultado en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

sin importar el puesto ganado o la candidatura en que contienden, este tipo de violencia se manifiesta en:

- ♀ Femicidios
- ♀ Secuestros
- ♀ Tortura
- ♀ Golpes, empujones, jaloneos
- ♀ Privación ilegal de la libertad
- ♀ Detonaciones de arma de fuego en casa de la víctima

En otros expedientes analizados, se cuenta con los siguientes casos:

- ♀ El 29 de julio del 2015, el Presidente la llama y le entrega un oficio de llamada de atención, en la que refiere que hay reportes verbales de que no hay ninguna persona en la Casa de Cultura, sin embargo ella siempre ha cumplido con su horario. Así mismo, manifiesta que el Presidente Municipal la mandó a llamar para decirle que ya se había enterado de las publicaciones que andaba haciendo en su contra en redes sociales, que sabía que era ella la responsable, y le dijo: “yo si te voy a poner una pistola en la frente y le voy a jalar, yo no estoy jugando y no me voy a andar con amenazas y le dices a ..., que también a ella le voy a romper la madre, así que ya bájénle a sus cosas”. Manifiesta también que fue agredida físicamente por el Presidente Municipal, quien la intentó subir a su camioneta por la fuerza y le golpeo la cara. Que el día veinticuatro de septiembre del dos mil dieciséis, fueron a realizar seis detonaciones de arma de fuego en su casa⁴⁹.

⁴⁹ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

♀ Refiere que al manifestar su deseo de contender por la presidencia municipal, comenzaron a difamarla y a denigrar su imagen, al grado de que el Presidente Municipal manifestó que: “ninguna pinche vieja va a ser presidenta en mi Municipio”; “Aquí en mi pueblo ninguna puta vieja va a pasar por encima de nosotros”. Que la agredieron físicamente, la insultaron y denigraron; quemaron vehículos oficiales y tomaron la presidencia municipal. A decir de la agraviada el IEEPCO fue omiso al no realizar las actuaciones necesarias, suficientes e indispensables para dirimir la controversia electoral que existía en el Municipio, al grado de no realizar la etapa de mediación a la que por disposición legal están obligados y que debe ser previo a la elección de Autoridades Municipales. Agrega que fue agredida y amenazada por parte del expresidente municipal, que recibió mensajes amenazantes vía redes sociales, y que el Diputado Local protegía a la autoridad impuesta. Que el primero de enero del dos mil diecisiete alrededor de veinte personas realizaron un recorrido, en donde el que se autoproclamó presidente municipal en forma directa le dijo: «...ahora si te va cargar la chingada, pinche vieja puta ahora somos la autoridad y nos tendrás que respetar, estoy protegido por el Gobierno del Estado ya que soy el Presidente Constitucional y ni tú ni nadie de este pinche pueblo me va a quitar el gusto de verte refundida o te voy a matar si no le bajas de ovarios y se carcajeaban”. En la represión por parte del presidente municipal el 25 de enero del 2017, al verla ordenó: «ahí está la pinche vieja, agárrenla y ya saben que hacer...», instruyó a su gente que la atacaran con machete y palos, por lo que alcanzaron a pegarle; dentro de los agresores se encontraba un Policía Estatal el cual portaba uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quien le dijo: «ya bájense porque si no los va a cargar la chingada, son órdenes del Gobierno del Estado y del Diputado Local». El 26 de enero llegaron a la comunidad Agentes del Ministerio Público quienes encañonaron a las personas para llevarse el vehículo oficial, el cual al no poder llevárselo lo quemaron y culparon al movimiento de mujeres. Así mismo, el Alcalde Primero y Segundo le dijeron: «sino le bajas pinche vieja, te vamos a violar, porque hombre te hace falta, por eso no estas quieta, porque nosotros somos el macho para calmarte...»⁵⁰.

⁵⁰ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

V.3.6 Violencia económica

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, respectivamente, en sus artículos 6º fracción IV y 7º fracción IV son coincidentes al definir la violencia económica como:

Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La situación económica que prevalece en el Estado de Oaxaca, que es considerada una de las entidades federativas del país con mayor rezago y pobreza, repercute en la economía de las mujeres que se ven afectadas en un mayor grado, debido a la falta de oportunidades para acceder al trabajo remunerado, situación que se agrava ante la falta histórica de una adecuada política pública con perspectiva de género para atender a las mujeres en materia laboral.

La violencia económica se relaciona con el ámbito familiar, se trata de una forma de control sobre las mujeres, y puede ser ejercida en otros espacios, como el político, cuando las mujeres ejercen cargos públicos que les son impuestos, como ya se mencionó con antelación, ya que además de prestar un servicio tienen que laborar para obtener recursos para su subsistencia y la de su familia.

La violencia económica en el ejercicio de los cargos de representación, se documentó en aquellos casos como: la falta de pago de dieta; retribución significativamente menor respecto a sus homólogos del género masculino; suspensión de dietas; negativa de proporcionar transporte, gasolina y viáticos en comisiones oficiales; desconocimiento de nombramiento; renunciaciones forzadas, entre otras.

V.3.6.1 Negativa de pago de retribución económica

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

La omisión o cancelación total o parcial del pago de la dieta o retribución económica, que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave al ejercicio de su responsabilidad, porque se violenta el derecho a la remuneración, que es una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.⁵¹

Bajo este contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales, es decir, toda persona servidora pública debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.⁵²

Como una manifestación de la violencia política en su contra, las mujeres señalan la retención de su salario⁵³, la disminución de sus remuneraciones por ser mujer, es decir, que hay hombres que tienen un cargo similar al que ostentan ellas, pero que por ser hombres reciben una dieta o prestación mayor, lo que les afecta desproporcionadamente. Así mismo, algunas de ellas refieren que no se les proporcionan los recursos financieros para el desempeño de su función, y tienen que pagar con su propio recurso los gastos para la realización de sus actividades.

Entre otras manifestaciones se tienen los siguientes testimonios:

⁵¹ Jurisprudencia 21/2021. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

⁵² Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Art. 3. 19 de mayo de 2021. México. O bien Art. 25 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del gobierno del estado.

⁵³ Art. 11 BIS. Frac. XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

♀ Manifiesta la regidora de obras que el presidente municipal le decía “no vas a poder con el cargo, es mejor que renuncies, tu vida debe desarrollarse en el hogar como mujer, no sirves para desempeñar el cargo, mejor cuida a tu hija”. Abundó que no le asignaron oficina, ni recursos materiales para desarrollar sus funciones, no la convocaban a sesiones de cabildo, sin embargo pretendían obligarla a firmar las actas; que la destituyeron del cargo sin avisarle, y como consecuencia le retiraron el pago de sus dietas.⁵⁴

♀ Otra regidora también... demandó la omisión de ser convocada a sesiones de cabildo, y que: “no le han proporcionado un espacio digno de oficina para el despacho de sus asuntos, ni material de oficina, así como personal administrativo, tampoco se le proporcionan recursos humanos y financieros para la operatividad de la regiduría, sus actividades las solventa con recursos propios; así mismo, el Presidente y el Tesorero han omitido el pago de dietas durante el 2018, han iniciado una campaña de desprestigio en su contra por exigir sus derechos, el Presidente le dice que: “es una vieja ignorante que no sirve para nada, más que para dar las nalgas, si la integraron al Cabildo solo fue para cumplir con la cuota que pedía el IEEPCO y para que validaran la elección, pero que no es Autoridad”.⁵⁵

⁵⁴ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁵⁵ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

V.3.7 Violencia patrimonial

Según el artículo 6º, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia patrimonial es:

Un tipo de violencia referente a un acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Por su parte, el artículo 7º fracción III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que:

Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; [...].

De acuerdo con los casos analizados, este tipo de violencia se actualiza cuando por acciones dolosas se disminuyen los derechos que tienen las mujeres sobre los bienes de su propiedad o posesión, tales como dañar casas de gestión, inmuebles, muebles; en otros casos se refleja en el ejercicio del cargo cuando se les niega una oficina, o el espacio que se les proporciona carece de condiciones dignas, no se les asigna personal de apoyo, o se les restringe material de oficina, en estos casos utilizan recursos propios para solventar tales funciones.

Al respecto se menciona el siguiente caso, de una regidora:

♀ “...que el Presidente Municipal y Síndico, no le brindan el apoyo para el cumplimiento de sus funciones, al grado que no le autorizan combustible para el recolector de basura, cada que solicita el presidente le dice pues póngalo de su bolsa, y para que no tenga represalias de los ciudadanos ella se ve en la necesidad de comprar el combustible y ella misma ir a recolectar la basura, ya que tampoco le asignan personal a su regiduría” ⁵⁶.

V.3.8 Violencia sexual

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en instrumentos nacionales e internacionales; la Convención de Belém Do Pará, en su artículo 3 señala que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, de igual forma, el artículo 4° de dicho ordenamiento precisa: “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

La misma convención en sus artículos 1, 2, inciso a), 3, 4, incisos a), b), e), 7, inciso a) y b), 8, inciso a) y 9, establece el derecho de las mujeres a ser respetadas en su integridad física, psíquica y moral; para ello, el Estado deberá adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en su contra y de su familia; en el artículo primero señala: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, el artículo 2°, inciso b) y c) del referido instrumento, menciona:

⁵⁶ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Los instrumentos internacionales establecen que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales; la violencia en contra de las mujeres produce diversas afectaciones que van desde la vulneración de su derecho a la vida, a la libertad, a la integridad, a la seguridad personal y a una vida libre de violencia, así como a su pleno desarrollo físico, psicológico y sexual y su proyecto de vida.

Dentro de las formas más reiteradas por parte de quienes ejercen violencia política contra las mujeres por razón de género, encontramos el acoso sexual, la violencia verbal, violencia verbal con connotación sexual, y violencia en redes sociales.

El acoso sexual se considera una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo del poder, aunque no haya subordinación de la víctima, la coloca en un estado de indefensión o de riesgo; y se concreta en uno o varios eventos. Se encuentra regulado en el artículo 241 Ter. del Código Penal del Estado de Oaxaca; 16 y 17 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales,

físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, así lo establece el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y 241 Bis del Código Penal del Estado de Oaxaca.

El acoso sexual crea un ambiente desagradable y ofensivo para las mujeres, afecta su desempeño laboral y su desarrollo psicoemocional, se agrava cuando hay motivos para creer que la negativa ocasionará problemas en el trabajo, en la contratación, el ascenso y genera un medio de trabajo hostil, ya que esto es discriminatorio de acuerdo al Comité de la CEDAW⁵⁷.

En el análisis de los expedientes se observaron varios casos de acoso sexual como una de las formas de ejercer violencia política por razón de género; a manera de ejemplo citaremos los siguientes casos:

♀ El Regidor la hostigaba mandándole besos con sus manos delante de las personas, les comentó a los pobladores que él y la Regidora tenían una relación, lo cual la hacía sentir impotencia porque eso no era cierto. Al acudir la Regidora a la oficina del Regidor por su cable de celular olvidado en una reunión anterior, el Regidor se encontraba reunido con otro Regidor y otras personas; el Regidor, se paró para ir hacia ella, beso su mano y luego se la colocó en la boca de la Regidora, ella se dio la vuelta para salir de la oficina y el Regidor le tapo el paso, lo que le hizo sentir incomoda, humillada y enojada. Constantemente la dejaba en mal ante los demás diciéndoles que “la Regidora vale pa’pura madre”. En las reuniones siempre se mantenía cerca de ella y la visitaba constantemente en su oficina, llevándole jugos, refrescos, incluso chocolates y flores, además le decía: “mamá, que bonita eres”, “que linda eres”, “si te traigo cosas a ti, es porque me nace ser así contigo, porque admiro tu forma de ser, pero no es con mala intención”, sin embargo sin su presencia hacía alarde de que la Regidora andaba con él, la difamaba diciendo

⁵⁷ Observación CEDAW GR 19, La violencia contra la mujer, párrafo 18.

“que me llevaba a su rancho y que ahí le hacía todo lo que él quería”, al hablar con él éste solo manifestó: “te juro que me he enamorado de ti”. En las reuniones aprovechaba para sentarse a su lado y “descuidadamente” rozaba con su mano su pierna, en una ocasión se le abalanzó para quererla cargar por lo que la Regidora se opuso y la tiro al suelo y él cayó encima, ocasionando la risa de todos los presentes y ella se lastimó, luego la fue a buscar a su oficina y le dijo: “te tiré, no. ¿Que, sí te lastimaste muy feo?» «Pero tú no dejaste que yo te cargara». «Pase por ti, y ya no estabas solo encontré tu pans y tus chones sucios en una silla». «Ya no voy a insistir con mi conducta, pues ya me di cuenta, pues eres muy extraña, al no corresponderme». Entre otras frases de acoso que solía decirle.⁵⁸

♀ En otro expediente, el presidente le dijo a la regidora “no tienes capacidades para el gobierno, pero si quieres te puedo enseñar, claro te cobraría ya sabes cómo”, así mismo, otra Regidora le critica su forma de vestir para acudir a desempeñar sus funciones.⁵⁹

♀ Manifiesta la Regidora de Salud actos de acoso sexual por parte del suplente del síndico, por lo que se lo hizo saber al cabildo (todos hombres) y el presidente le dijo “no se lo cuentes a nadie más, mucho menos a tu esposo para no hacerlo más grande, no tiene importancia”, sin embargo por dar a conocer los hechos, la detuvieron por doce horas en la cárcel municipal.⁶⁰

Cuando una mujer es víctima de acoso sexual, no puede desempeñar su labor de manera eficaz, lo que afecta su trabajo como representante de los intereses de sus votantes. El acoso sexual es un delito y una violación a los principios de igualdad y no discriminación, y perpetúa el estatus subordinado de las mujeres al reforzar estereotipos de género y relaciones desiguales de poder. Combatir y sancionar el acoso sexual contra las mujeres hará que la política sea más incluyente, y fortalece la democracia.

⁵⁸ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁵⁹ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁶⁰ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

V.3.8.1 Violación sexual

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

Una de las expresiones de la violencia más extrema que se visibilizó en el análisis de los expedientes conocidos por la Defensoría es la violación sexual, la cual el Código Penal del Estado de Oaxaca en su artículo 246 define como:

Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, [...] se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.⁶¹

La violación es una expresión de agresividad, ira o necesidad de poder y control. Es una de las manifestaciones de la violencia de género más extendida, que se ha invisibilizado y afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital, tanto en el espacio público como en el privado; los efectos psicológicos de una violación o de agresiones sexuales son a menudo más devastadores que los físicos.

Todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual, empero, la intersección de diferentes características o factores contextuales como la pobreza, identidad cultural, discapacidad, situación laboral, y ahora la participación política, aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia y a participar en la vida pública.

⁶¹ Artículo 246 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

La violencia sexual vulnera la integridad personal, la honra, dignidad, y libertad personal, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son víctimas de esta violencia⁶². La violencia sexual contra las mujeres no es natural ni tolerable.

A continuación se cita un caso conocido por la Defensoría:

♀ Este organismo protector de derechos humanos inició la investigación correspondiente al tener conocimiento de los hechos, a través de una nota periodística en la que se dio a conocer que una regidora fue secuestrada y torturada por más de doce horas; que era acosada para que firmara documentos de la cuenta pública municipal, y que días antes en forma reiterada recibió amenazas de muerte, incluso a través de integrantes del Ayuntamiento. Un familiar de la víctima refirió que hombres encapuchados fueron por ella y se la llevaron, amenazando de muerte a la familia; refiere que la violaron, golpearon y tiraron en un basurero. Previo a esos hechos, en una discusión con un integrante del Ayuntamiento, éste le dijo: “este es asunto de hombres que tienen experiencia en la política, tú solo estas para la foto y hacer presencia como parte del cabildo; cómo te gusta chingar”; refirió que la Regidora recibía tratos discriminatorios, no le daba viáticos, ni vehículo para la realización de sus actividades⁶³.

Cómo se lee del precitado resumen, la Regidora fue objeto de diversas conductas probablemente constitutivas de delito, entre ellas el de violación, caso que analizado de fondo, permite advertir el uso de la violencia como un medio para ejercer presión y actuar en contra de sus principios y voluntad, al obligarla a firmar documentos que justificaban el uso indebido de recursos; pero además, evidencia cómo la violencia fue en aumento hasta llegar al grado de vulnerar su dignidad e integridad personal, al ser víctima de amenazas, privación de la libertad, tortura y agresión sexual; lo que la obligó a salir de su comunidad de origen y residencia, con las consecuentes afectaciones que ello implica.

⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 7, 11 y 25. 22 de noviembre de 1969. (San José de Costa Rica).

⁶³ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

Este ejemplo es complejo y grave por las afectaciones a las víctimas directas, indirectas y a la sociedad, lo que evidencia las falencias de todo un sistema electoral, que ha procurado solo la paridad numérica pero que no ha generado las condiciones para el ejercicio igualitario de la participación política entre mujeres y hombres.

V.3.9 Violencia Laboral

El artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia laboral:

Constituye la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Las mujeres representan una parte importante de la fuerza de trabajo remunerado, sin embargo, en su mayoría se encuentran en puestos menores, precarios, a menudo con poca o nula seguridad laboral, salarios bajos y en condiciones desfavorables. En estas circunstancias se presenta el acoso moral o mobbing laboral como un medio para violentar y discriminar a las mujeres.

En los municipios, principalmente en los que se rigen por partidos políticos o en donde a las mujeres se les nombra como secretarías, tesoreras, encargadas de la Instancia de la Mujer, bibliotecarias, asesoras contables, encargadas de la casa de salud, policías, topilas, entre otros, es común que sean víctimas de diversos tipos de violencia laboral, como despidos arbitrarios, acoso moral o incluso acoso u hostigamiento sexual, si no acceden a realizar actos contrarios a la normatividad o que no están dentro de sus funciones, o responder a las pretensiones sexuales de los integrantes del Ayuntamiento.

A manera de ejemplo se destacan los siguientes casos:

♀ La Tesorera recibía constantes insinuaciones sexuales por parte del Regidor ... quien siempre le jalaba la mano para que el saludo fuera de beso y al estar cerca le decía: “que guapa viene hoy, cuando vamos a Oaxaca solos, la vas a pasar muy bien yo sé cómo tratar a una mujer”, aún con miedo a perder su trabajo le dijo al Regidor ... que dejara de molestar, que le diría a su esposa, a lo que el Regidor... le contestó: “que si lo seguía ignorando podría perder su trabajo”. El día cuatro de septiembre el señor estando en estado de ebriedad la vio sola en su oficina, se le acercó y la tocó dándole una nalgada, diciéndole: “hoy te ves más chula que otros días estas nalgas van a ser mías”. Buscó a una regidora para pedirle su ayuda, pero esta le dijo: “Eso te pasa por coqueta, todo el pueblo sabe que eres madre soltera y de una mujer así ¿qué se puede esperar?” y otra Regidora le dijo que: “no le causara problemas a su amigo, que me quedara callada, que ella sabe que su amigo es un mujeriego”.⁶⁴

♀ La titular de la Instancia Municipal de la Mujer, manifestó que por no entregarle un informe el día sábado a la Presidenta Municipal, ya que lo terminó ese día como a media noche, pero por la hora ya no se lo llevó a su casa, y se lo entregó el lunes, entonces le dijo que ya no requería de sus servicios, cuando tiene nombramiento de 3 años. Es así que el 10 de enero se suscitó un problema con una agencia municipal, y en la que unas personas que se identificaron como abogados de la Presidenta, abrieron violentamente sus oficinas por lo que optó por retirarse, después se enteró que la andaban buscando para encarcelarla.⁶⁵

♀ Refiere la Directora del Instituto Municipal de la Mujer que por fallas técnicas no se transmitió en tiempo una conferencia..., que se presentaría en la página del Instituto Municipal de la Mujer de ..., por lo que la peticionaria recibió la llamada del Presidente Municipal en donde le dijo que si no se hacía la transmisión en ese momento,

⁶⁴ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁶⁵ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

presentara su renuncia, así mismo recibió la llamada de la Presidenta honoraria del DIF, quien le dijo que por culpa de la peticionaria el Presidente había tenido muchos problemas. El Presidente le revocó su nombramiento justificándolo como un acto de “desobediencia” y de una opinión u orientación política opositora o disidente.⁶⁶

♀ Manifiesta la víctima que se desempeñaba como encargada del Sistema DIF Municipal, sin embargo la Síndica, las Regidoras de..., y el Regidor de..., la han acusado de hacer compromisos con las instituciones educativas de materiales y apoyos; cuando da su punto de vista y no coinciden, se enfadan y la agreden, le dicen que no sabe, que es una persona negativa, que no trabaja y no tiene derecho a opinar y se niegan a firmar las solicitudes de apoyo que solicita el IEEPO.⁶⁷

♀ Refiere que como Directora de la Instancia Municipal de la Mujer, el Presidente y la Síndica, le encomendaban realizar actividades que no son propias de su área; a sí mismo, personal adscrito a la sindicatura y al DIF municipal, realizaban comentarios despectivos, criticándola y burlándose de ella, lo que la hacía sentirse humillada y discriminada. La responsabilizaron de proporcionar bebidas alcohólicas a las participantes de los bailables del festejo municipal sin que fuera cierto, y de tener una relación sentimental con un compañero, que lo único que hacía era apoyarla en el desempeño de su cargo, sin embargo, dichos comentarios trajeron como consecuencia problemas en su matrimonio, lo que causó la separación de la pareja. Le disminuyeron el salario, aunque refiere que de por sí le pagaban menos que a los hombres que fungían como directores. La Presidenta del DIF le dijo que no tenía la preparación para desempeñar el puesto que ocupaba, y el Presidente le ha comentado que no puede estar en la Instancia Municipal de la Mujer si es una mujer agredida, y que juzgara su moral. Además la Regidora de... y Síndica la han amenazado con despedirla, y que la reducción de su salario es para que se canse y se vaya. En una ocasión solicitó el apoyo de la Síndica

⁶⁶ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁶⁷ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

Municipal al sufrir violencia familiar y se lo negó diciéndole que “ella se lo había buscado”, y que si denunciaba a su exmarido, la denunciaría por bigamia. No le permitían registrarse en la lista de asistencia, le impedían el acceso a su oficina y finalmente se la clausuraron.⁶⁸

V.3.10 Violencia digital y mediática

La violencia digital comprende todas las prácticas realizadas mediante el uso de tecnologías de la comunicación e información que causan algún daño psicológico, emocional e incluso físico a una persona o grupo. Algunas de sus manifestaciones son: el ciberacoso, bullying, phishing⁶⁹, sexting⁷⁰, doxxing⁷¹, desprestigio, amenazas, extorsión, hackeo de cuentas, la reproducción de memes⁷² y fake news⁷³, entre otras, las cuales pueden constituir ciber-delitos o actos ilícitos que conllevan responsabilidad administrativa, civil o penal; pero además transgreden los derechos humanos de las personas, como los son, el derecho a la identidad, a la seguridad, a la intimidad, a la protección de datos, entre otros; por la omisión o la aquiescencia de las autoridades, ya que estas acciones se realizan con la finalidad de agredir o desprestigiar a las mujeres en el ejercicio de su ciudadanía política.

Esta modalidad de violencia es un continuum de la violencia que las mujeres enfrentan en la vida cotidiana, sin embargo las manifestaciones de violencia digital afectan de manera diferenciada a las mujeres, convirtiéndose en un problema de género que trasciende distintos ámbitos, entre ellos, el político y electoral.

⁶⁸ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁶⁹ Es robar o dañar datos confidenciales engañando a los usuarios para que deven su información personal, como contraseñas y número de tarjetas de crédito. Robo de identidad. <https://www.microsoft.com/es-mx/security/business/security-101/what-is-phishing>

⁷⁰ Es un acrónimo de la palabra “Sex” que significa sexo y “texting” que quiere decir escribir mensajes. Consiste en enviar mensajes, fotos o video con contenido erótico sexual o pornográficos, por medio de redes sociales. Fiscalía General del Estado de Veracruz. (<http://fiscaliaveracruz.gob.mx/sexting/>)

⁷¹ Consiste en revelar información identificadora de una persona en línea, como su nombre real, dirección particular, lugar de trabajo, teléfono, datos financieros y otra información personal. Luego, esta información se divulga al público sin el permiso de la víctima. Kasperki (<https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-doxxing>)

⁷² Un meme de internet es un concepto, idea, situación o sentimiento que se expresa a través de medios virtuales.

⁷³ Término utilizado para conceptualizar la divulgación de noticias falsas que provocan un peligroso círculo de desinformación. (https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf)

La violencia digital y mediática⁷⁴ se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad, seguridad y dignidad de las mujeres, que impiden su desarrollo y el ejercicio de sus derechos humanos.

Las redes sociales se han transformado en una de las plataformas de comunicación más influyentes por su alcance social, mediante las cuales las personas que ocupan o aspiran a ocupar cargos políticos se comunican con la ciudadanía y, al mismo tiempo, son estos mismos espacios donde la ciudadanía expresa sus opiniones y visiones sobre los más diversos asuntos del quehacer político del país. En este sentido se ha utilizado esta forma de comunicación para denostar, amenazar, desprestigiar humillar, “cosificar” o estigmatizar a las mujeres que ejercen su derecho a la participación o que aspiran a ocupar un cargo público.

A manera de ejemplo, citaremos algunos casos, en los que se dio este tipo de violencia.

♀ Refiere la candidata a concejal que recibió un mensaje a través de Facebook, en el que habían mencionado su nombre en la página del candidato a la presidencia municipal de ..., en el que decía: “... no vas a ganar y menos con la gente que tienes a cargo ... que todos se enteren que eres una puta que se mete con hombres casados y que el corrupto de disque su abogaducho que tienes por hermano te defiende tus puterías porque le conviene”, acompañado de una fotografía en donde aparece desnuda con una toalla en la cabeza y también otro mensaje en donde decía: “... pasa su número para una chamba”.⁷⁵

♀ En otro expediente, manifiesta la agraviada que desde distintos usuarios de Facebook, difundieron material fotográfico íntimo de su persona con contenido sexual.⁷⁶

⁷⁴ La Violencia Digital está regulada por el artículo 7 fracción IX, y 17 Bis; por su parte la Violencia Mediática la encontramos establecida en el artículo 17 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

⁷⁵ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁷⁶ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

En el espacio virtual, los medios digitales y redes sociales se reproducen los estereotipos violentos de género que obstaculizan la participación de las mujeres en la vida pública y política; sobre todo por el número de personas que las utilizan como medio para allegarse de información mediática, volviéndose un espacio propicio para generar mayor impacto en las agresiones a las mujeres que utilizan estos medios para el ejercicio de su participación política.

La afirmación anterior es resultado del análisis de diecisiete expedientes que esta Defensoría conoció, durante las contiendas electorales del 2021 y 2022.

V.3.11 Discriminación contra las mujeres

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es el instrumento internacional considerado la carta magna de los derechos de las mujeres y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los Estados que la han ratificado con el propósito de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

En Oaxaca, las distintas formas de discriminación se encuentran reguladas por la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que en su artículo 6 la define como:

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación

familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación [...] el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca refiere que: “La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”. No obstante, las mujeres enfrentan diversos tipos de discriminación, que limitan su acceso al goce pleno de sus derechos humanos, entre ellos a la participación en la vida pública.

En la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 11 Bis, fracción II, refiere que se está en presencia de violencia política cuando se discrimina a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color de piel, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley.

La discriminación es una forma violatoria de los principios de igualdad y respeto a la dignidad humana que dificulta la participación igualitaria de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural del país. La discriminación por género se expresa en situaciones de violencia contra las mujeres cuando ingresan al ámbito político y electoral incluso en el ejercicio de sus funciones, al ser electas.

Cuando hablamos de violencia contra las mujeres, erróneamente se cree que solo se trata de golpes físicos, pero hay otros tipos de violencia más sutiles, que dañan profundamente la dignidad de las mujeres, como la discriminación que viven al participar en la vida pública al poner en duda sus capacidades y habilidades. La discriminación sexista es una de las más comunes.

Ejemplos:

♀ El Presidente Municipal de... se refería a la Síndica Municipal como: “vieja, mensa, tonta, (...), a la Suplente de la Síndica Municipal le hacía comentarios como que es una mujer fácil, que se robó el recurso municipal porque el Tesorero Municipal la anda cogiendo y que ella decide por él porque anda muy enculado”.⁷⁷

♀ “El Suplente del Regidor de ... pidió ante la asamblea general su destitución como Regidora de ..., además de que la hostigaba y acosaba, diciéndole: Que chula te vez, no vuelvas a ponerte ese vestido, si no la próxima vez, yo mismo me encargo de violarte, las viejas no deben estar en el cabildo municipal, los cargos de propietarios deben ser machos. Que paso, ya presentaste tu renuncia regidora, ya mi grupo de personas tiene el candidato varón que ocupará tu cargo. Le quitaron su sello y no le permitieron el acceso a su oficina”.⁷⁸

♀ El Presidente le decía a la Regidora de... “no vas a poder con el cargo, es mejor que renuncies, tu vida debe desarrollarse en el hogar como mujer no sirves para desempeñar el cargo, mejor cuida a tu hija”.⁷⁹

⁷⁷ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁷⁸ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁷⁹ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

Las anteriores expresiones de discriminación y violencia, atenta contra la dignidad de las mujeres, especialmente de las funcionarias, al demeritar sus capacidades y habilidades, mermando sus liderazgos, llegando incluso a truncar su carrera política.

V.3.11.1 Discriminación por edad

La interseccionalidad es la interacción entre dos o más factores sociales implícitos en las distintas identidades que atraviesan a una persona, como lo son el género, la identidad cultural, la ubicación geográfica, la edad, entre otras. Por lo que conocer, analizar y atender la violencia política contra las mujeres por razón de género desde esta perspectiva, permite comprender las distintas formas de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres en el contexto político y electoral.

Las desigualdades de género entre mujeres y hombres se agravan con la vejez y con frecuencia se basa en normas culturales y sociales profundamente arraigadas: la discriminación contra las mujeres mayores de sesenta años de edad, suele ser el resultado de estereotipos, prejuicios y percepciones negativas basadas en la edad, que conducen a menor acceso al mercado laboral, aislamiento social, invisibilización, presión social sobre sus cuerpos, e impiden su participación en los procesos políticos y de toma de decisiones.

La discriminación por edad, es el trato diferencial proporcionado a una persona adulta mayor, sin considerar sus capacidades y aptitudes; existen estereotipos particulares para los grupos etarios; a las juventudes se les señala de inexpertos, a las personas mayores de edad, de tener menor productividad, falta de adaptación a los cambios, menor capacidad de reacción, sin tomar en cuenta que todas las personas independientemente de su edad, tienen aptitudes y potencialidades que son complementarias.

A manera de ejemplo citaremos los siguientes:

♀ Refiere la Regidora: “Soy una persona adulta, humilde, indígena, motivo por el cual, el Presidente me ha excluido todo el tiempo, quizá le da vergüenza que soy pobre, adulta y humilde, pues toma una actitud de poder, excluyéndome de toda actividad relacionada con mi puesto. No me asignan el salario que me corresponde, me dan lo que quieren, no me convocan a sesiones de cabildo, el Presidente siempre está diciéndole a las personas que soy una inútil ignorante, que no sirvo para nada, que no sé hacer mi trabajo, no toma en cuenta mis opiniones, siempre es grosero y cortante”.⁸⁰

♀ “Es Presidenta del DIF Municipal, y le dicen que porque ya es de la tercera edad debe de estar en su casa y ese puesto debe ocuparlo alguien que pueda desempeñarlo”.⁸¹

Las autoridades deben asumir sus obligaciones con una perspectiva interseccional, donde se les garantice el ejercicio de sus derechos a las mujeres adultas y mujeres jóvenes, de manera que puedan participar plenamente en la sociedad, sin discriminación y en pie de igualdad con los hombres.

V.3.11.2 Discriminación por embarazo

La discriminación hacia las mujeres que cursan con embarazo o embarazadas es una forma de violencia de género que puede manifestarse en distintos ámbitos, como el laboral, social o comunitario, así como en el político y electoral.

⁸⁰ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁸¹ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

Del total de la muestra de los expedientes analizados en el presente informe, arrojó que un 2.4% de mujeres sufren discriminación por condición de embarazo, y el 1.2% por razón de edad, esto pone en evidencia que el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres se traduce en obstáculos para ejercer libremente sus derechos políticos y electorales.

La discriminación por embarazo es la violencia que se manifiesta de diversas formas, que se incentiva por un conjunto de prejuicios y estereotipos sobre la maternidad en el espacio laboral y público.

Al respecto el artículo 11 Bis, fracción XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que es parte de la violencia política en razón de género:

Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

El Convenio Internacional 103 sobre la Protección de la Maternidad, establece los derechos que tiene toda mujer en caso de embarazo; los artículos 3 y 11 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4° segundo párrafo, y 123 apartado A, fracción V, y apartado B fracción XI a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan la igualdad de derechos que tienen hombres y mujeres.

La violencia contra la libertad reproductiva es impedir decidir sobre la maternidad; el maltrato reproductivo es cuando una persona intenta controlar las decisiones reproductivas de otra, con el

fin de controlar su vida. Ejercer la maternidad es un derecho y para ello se cuenta con un conjunto de normas que protegen a las mujeres durante el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto. Estos derechos incluyen el derecho a la atención médica adecuada, el derecho a la licencia de maternidad remunerada, el derecho a la protección contra la discriminación en el lugar de trabajo y el derecho a la igualdad de oportunidades.

Dentro de las conductas discriminatorias que vulneran estos derechos, se encuentran:

- ♀ Negación de permisos a consultas para control de embarazo
- ♀ Cambios de condiciones laborales en perjuicio de la mujer embarazada
- ♀ Descuento económico por ejercer licencias médicas
- ♀ Obligarlas a trabajar en periodo de incapacidad por maternidad, y/o en condiciones inseguras o imponiéndoles tareas que ponen en riesgo a la madre o al recién nacido
- ♀ Interrupción de contrato por honorarios en el periodo de incapacidad
- ♀ Realización de actividades que pongan en riesgo su salud
- ♀ Despidos
- ♀ Negación de ascensos
- ♀ Reducción de salarios
- ♀ Violencia verbal
- ♀ Durante la lactancia miradas morbosas
- ♀ Limitación o negativa en el acceso a la educación
- ♀ Limitación de acceso a la vivienda

La discriminación laboral por embarazo en el ámbito político es solo una manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres; ya que si bien se estableció la paridad de género como mecanismo para materializar la igualdad, la realidad es que faltan acciones afirmativas que permitan que las mujeres embarazadas puedan ejercer su maternidad en los espacios políticos sin discriminación.

De los casos documentados por este Organismo defensor de derechos humanos se citan los siguientes:

♀ Asumió el cargo de Suplente de Regidora... para la administración 2020-2022, sin embargo el 20 de junio del 2020 se alivió prematuramente porque se le adelantó el parto, estando internada hasta el 28 del mes y año citados, por lo que su madre acudió ante el Presidente Municipal a comentarle el motivo de su ausencia; que la dieron de alta el 15 de julio del 2020, y por los tratamientos de su bebé se quedó, por lo que el 1º de agosto se presentó a laborar, y el Presidente le comentó que ya le había levantado un acta de abandono de actividades y que no podía seguir en el cargo porque “era un mal ejemplo para el pueblo por ser madre soltera”; así mismo, la Regidora y el Presidente le exigían conocer quién era el padre de su bebé; no le pagaron sus dietas y el 9 de octubre el Presidente le pidió que firmara su renuncia por el hecho de ser madre soltera.⁸²

♀ A la Regidora de..., le negaron su incapacidad por maternidad y le dijeron «se tiene que hacer responsable de sus actos, hizo muy mal embarazarse estando en su cargo, está dando un mal ejemplo para el pueblo», después de aliviarse y regresar de su permiso por maternidad, el Presidente le dijo «ya no le voy a dar su cargo, fungirá el suplente, dio un mal ejemplo al pueblo» y respecto a su dieta no se la querían pagar.⁸³

⁸² Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁸³ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

♀ No le pagaban sus dietas, la agreden verbalmente en su presencia y en redes sociales, primero por estar embarazada y después por haber tenido a su hijo, les molesta verla amamantar y no la convocan a sesión de cabildo.⁸⁴

V.3.11.3 Discriminación por nivel de escolaridad (Racismo de la inteligencia)

Otra de las manifestaciones de violencia que se identificó es la discriminación por nivel de escolaridad, la cual no siempre es reconocida, y es una forma de discriminación a la que se ha denominado racismo de la inteligencia y tiene lugar cuando a una persona con bajo nivel educativo se le segrega; sus opiniones y la forma de expresarse son motivo de burla, sus propuestas pueden no ser tomadas en cuenta por la falsa percepción de que la poca escolaridad es sinónimo de ignorancia.

Respecto del racismo de la inteligencia, Pierre Bourdieu, citado por Ma. de los Ángeles Gómez Gallegos, señala:⁸⁵

...el racismo de la inteligencia de Pierre Bourdieu (1999) ... finca el sentimiento de superioridad en la idea de inteligencia respaldada en títulos académicos. ...este tipo de racismo es de los más sutiles y difíciles de reconocer, porque está justificado en títulos académicos como supuestas garantías de inteligencia. Es aquí donde reposa el sentimiento de superioridad intelectual y la posibilidad de hacerla valer frente a quien carece de dichas garantías.

⁸⁴ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁸⁵ Ma. de los Ángeles Gómez Gallegos, M de los A. (2018). Racismo, Interculturalidad y Educación en México. Universidad Veracruzana. México. Pág 203. Consultado en: <https://www.uv.mx/bdie/files/2018/10/Libro-Racismo-interculturalidad-educacion-Mexico.pdf>

Los bajos niveles educativos están ligados a la pobreza, a la falta de cobertura educativa en el nivel superior, y a la falta de inclusión; al respecto Melissa Hogenboom, también cita al sociólogo francés Pierre Bourdieu:⁸⁶

El sistema educativo fue inventado por las clases dominantes, y que la educación también sirve para dividir a la sociedad de muchas maneras. Los niveles educativos más altos están vinculados a mejores ingresos, salud, bienestar y empleo. Y, por desgracia, son aquellos que están mejor educados —y quienes deberían ser sensibles con la discriminación— quienes pueden beneficiarse —a menudo sin ser conscientes de ello— de la misma desigualdad que contribuyen a crear.

A continuación algunos casos ilustrativos:

♀ Por el hecho de ser mujer e indígena y no contar con estudios, el Presidente Municipal, impidió que asumiera el cargo como Síndica única en esa municipalidad.⁸⁷

♀ Participó como candidata a la presidencia municipal por el partido ..., debido a que él... quería reelegirse como presidente municipal, sin embargo, en el IEEPCO le comentaron que tenía que ser una mujer la candidata, por lo que ella asumió la candidatura, además de que los mandalones la apoyaban, por lo que desarrolló una campaña con tranquilidad, y que recorrió casa por casa para pedir el voto; al ganar la elección los mandalones llegaron a su casa para felicitarla. Esperaba que el 4 de julio el IEEPCO le entregaran la Constancia, pero pasaron los días y no la llamaron, y al acudir al Consejo municipal, en compañía de otras personas le informó el Secretario que la señora... del Partido... esposa del ahora expresidente, ya había ido a recoger la constancia de mayoría que estaba a nombre de la peticionaria, por lo que al no saber

⁸⁶ Melissa Hogenboom. (2018) Qué es el "educacionismo", la sutil forma de discriminación que nos marca desde niños. MUNDO BBC, Future. BBC NEWS Revista digital. Consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-42654382>

⁸⁷ Testimonio bajo resguardo de la DDHPD.

qué hacer, el día 6 de julio acudió a la casa de la Diputada electa... quién le dijo: “tú eres una gente indígena que no puede leer ni escribir, por eso no puedes ser presidenta, ... va a trabajar igual que ... (el expresidente) y ella va a quedar, por eso a ti no te puedo ayudar y las cosas van a quedar así”. A principios de agosto llegó hasta su domicilio el Presidente del Consejo Municipal diciéndole que llevaba la carta de renuncia que ella había firmado concediéndole el lugar a ... fue cuando se percató que no era su firma por lo que denunció los hechos.⁸⁸

Este último caso no solo refleja una discriminación por escolaridad, sino también por identidad cultural. La intersección del género con otras formas de discriminación es lo que relega a mujeres pobres y marginadas para colocarlas en posiciones de desventajas agravadas.

V.3.11.4 Discriminación por orientación sexual

El reconocimiento de los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual, ha sido también una lucha continua; en 1978 en la ciudad de México se llevó a cabo la primera marcha LGBT; en el ámbito político, diez años después Patria Jiménez se convierte en la primera mujer de la disidencia sexual en alcanzar un escaño federal como primera diputada federal lesbiana.

En el rubro legislativo, en el año de 1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba el artículo 281 Bis del Código Penal, en donde se tipifica la discriminación e incluye la orientación sexual como uno de los motivos de discriminación, un año antes se realizó el Primer Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en el año 2000 Enoé Uranga, públicamente lesbiana, es electa como primera Diputada de la Ciudad de México.

⁸⁸ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

En el año 2003 se votó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1. Fracción III, describe la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.⁸⁹

Al respecto este Organismo conoció del siguiente caso:

♀ La peticionaria recibió una serie de notificaciones vía WhatsApp y otras por medio del Facebook, relacionadas con comentarios misóginos, lesbófobos, violentos y discriminatorios hacia la comunidad LGTBTTIQ+ y hacia su persona, su pareja y su familia. Así también ofendiendo a quienes forman parte de la planilla y del primer concejal. La citada publicación contiene una serie de sentencias condenatorias hacia las relaciones lésbicas, en especial haciendo referencia a la relación personal de la peticionaria. Expresando en los espacios digitales comentarios lesbófobos sobre publicaciones de noticias falsas, ridiculizando a

⁸⁹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Consultada el 30 de octubre del año 2023 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (diputados.gob.mx)

quienes forman parte de la comunidad lésbica, marginando sus posturas políticas, y que dichos comentarios están relacionados con el odio e intolerancia, como se puede leer, generaron encono en la población y provocaron comentarios violentos, amenazas y discriminación en contra de su persona, pareja, familia, y amistades, así como de la comunidad LGTBTTIQ+ del municipio en que ocurrieron los hechos.⁹⁰

Del presente caso esta Defensoría dio vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que en el ámbito de sus competencias se investiguen los hechos.

V.4 Personas señaladas que ejercen violencia política por razón de género

Durante la integración de los cuadernos de antecedentes y expedientes de queja considerados para la emisión del presente Informe Especial, se documentó que la violencia que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y/o electorales puede ser ejercida por actores estatales, no estatales, municipales, integrantes de organizaciones y partidos políticos, tanto de la oposición como del partido en que militan, lo cual denota que la violencia contra las mujeres es estructural, arraigada en un sistema construido bajo paradigmas androcéntricos, de ahí que la mujer puede ser violentada por las personas pertenecientes a sus núcleos de convivencia cotidiana, como la familia, el trabajo, asociaciones políticas, entre otros.

Los servidores públicos señalados como violentadores políticos por razón de género fueron los Presidentes Municipales con un 49%, Regidores con un 15%, Síndicos con un 12%,

⁹⁰ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

ciudadanos con la aquiescencia de algún servidor público 9%, representantes de partidos políticos 7%, agentes municipales 4%, y presidentes de comité electoral municipal 2%. (Gráfica 3).



Gráfica 3. Hombres que ejercieron violencia política en razón de género.
FUENTE: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Considerando que los estereotipos de género son las visiones generalizadas o preconcepciones sobre los atributos, características y roles que deben cumplir las mujeres y los hombres respectivamente, para ser considerados como apropiados en cada sociedad; no se excluye la posibilidad de que la violencia política contra las mujeres por razón de género se pueda atribuir a otra mujer; de los casos conocidos se obtuvo que 28 regidoras, 18 presidentas municipales y 8 síndicas fueron señaladas como autoridades responsables.



Gráfica 4. Mujeres señaladas de ejercer violencia política en razón de género.
FUENTE: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



VI. Sistemas de protección de la violencia política contra las mujeres por razón de género

La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede ser sancionable por la vía penal, electoral y administrativa. Es preciso señalar que las personas agresoras que cometen actos de violencia política en razón de género pueden incurrir en más de una responsabilidad y que se pueden presentar diversas denuncias, quejas o querrelas dependiendo de las situaciones que se presenten.

Una mujer que refiera que está en situación de violencia política en razón de género tiene derecho a que de manera inmediata se le oriente y canalice a la instancia que corresponda a fin de que se inicie el procedimiento respectivo para que se acredite la calidad de víctima, y por tanto, la restitución de sus derechos.

VI.1 Vía Penal

La Violencia Política contra las mujeres en razón de género está tipificada como un delito porque implica actos de violencia, ya sea física, psicológica, económica o sexual, así como la discriminación o intimidación dirigidos específicamente contra una persona debido a su género en el contexto político y electoral, con el objeto de limitar, obstaculizar o impedir la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida pública y en la toma de decisiones, la cual se encuentra regulada en el capítulo V, artículos 412 TER y 412 QUATER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos, le corresponde al Ministerio Público.

En el estado se cuenta con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual “es un órgano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que por mandato constitucional procura justicia en materia penal electoral, investigando y persiguiendo los delitos electorales que se presenten en el Estado de Oaxaca”.⁹¹

El Ministerio Público es el responsable de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, es decir, será quien ejerza la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la víctima u ofendida, garantizando que se haga justicia y que se respeten sus derechos.⁹²

⁹¹ <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/fiscalia-delitos-electorales>

⁹² Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Del análisis de los expedientes se advierte que se iniciaron veinticuatro carpetas de investigación ante la Fiscalía, y en diecisiete de ellas a solicitud de la DDHPO se dictaron medidas de protección hacía las víctimas, sin embargo, en algunos casos se inició la carpeta de investigación sin que se dictaran tales medidas,⁹³ dejando a cargo de las propias víctimas la responsabilidad de que proporcionaran mayores datos, sin tomar en consideración que tal hecho pudiera revictimizarlas e incluso exponerlas a mayores riesgos. Dicha circunstancia evidencia la falta de perspectiva de derechos humanos y de género, ante la probable comisión de un hecho delictivo.

La gravedad del contexto de riesgo en el que las mujeres participan o ejercen sus derechos políticos y electorales, se ven marcados por las violencias, agresiones y asesinatos; en este sentido, el 6 de junio de 2021 la revista PROCESO publicó que durante el proceso electoral 2021, la Fiscalía había otorgado 72 medidas de protección a candidatas y candidatos, de las cuales 46 fueron para mujeres; es de resaltar que se iniciaron 102 carpetas de investigación por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y el asesinato de una aspirante.⁹⁴

En el asesinato de la mujer aspirante, no debe pasar desapercibido que previamente al ataque había denunciado amenazas en su contra; ante esa circunstancia la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, debió poner en marcha los mecanismos idóneos para realizar las evaluaciones de riesgo, el análisis de contexto y determinar la emisión de medidas de protección conforme lo dispone el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para prevenir la materialización de las amenazas y garantizar la vida.

Frente a las situaciones de riesgo y agresiones de que son objeto las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, resulta fundamental que la vía penal realmente se constituya en un sistema que proteja a las mujeres, combata la impunidad, y garantice que puedan ejercer sus derechos en condiciones de seguridad y libre de violencia.

⁹³ Testimonio bajo resguardo de la DDHPO.

⁹⁴ Información consultada el 17/11/2023 en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/6/6/oaxaca-102-carpeta-de-investigacion-por-delito-electoral-de-genero-265348.html>

VI.2 Vía electoral

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en su artículo 19 que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Dicho derecho se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, debiendo evitar la victimización secundaria y la violencia institucional. En tal sentido, el IEEPCO y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), son instituciones que se encargan de vigilar los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

VI.2.1 Vía administrativa electoral

El procedimiento especial sancionador fue creado por reforma constitucional de 2007 y modificado por reforma de 2014, con el propósito de prevenir o sancionar las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluidas las que violenten los derechos político y electorales de las mujeres, establecidas en los artículos 41 fracción III y 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

Estas conductas consideradas como infracción pueden ser cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas, candidatas independientes, ciudadanía, dirigentes, militantes, personas observadoras electorales, organizaciones sindicales, laborales o patronales, autoridades, ministros/as de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el

correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos⁹⁵.

De acuerdo a la citada reforma constitucional en materia electoral, la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponde a dos instituciones del Estado, por una parte, el Instituto Nacional Electoral (INE) a nivel federal y al IEEPCO, quienes están encargados del trámite e instrucción del procedimiento, en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada a nivel federal y el TEEO ejercen la atribución constitucional de resolver las quejas que para estos efectos se presenten.

Luego entonces, mediante el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral competente, puede realizar actos, trámites y diligencias para conocer, sustanciar y resolver acerca de las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en los términos de la legislación electoral aplicable. La autoridad debe realizar esta actividad mediante la investigación de los hechos correspondientes y la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente. Ya sea que el caso lo conoció mediante una queja o denuncia por escrito, en forma oral, por correo electrónico, o bien de oficio, a efecto de que mediante valoración de los medios de prueba determine:

a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y;

b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

⁹⁵ Información consultada el 18/11/2023 en: Procedimiento especial sancionador | Sitio para el Sistema de Consulta de la Reforma Electoral

Respecto de la materia del presente Informe, cabe señalar que a este procedimiento alude el artículo 9.5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que señala que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se tramitarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, aunado a que su sustanciación debe llevarse a cabo conforme lo disponen los artículos 335 al 340 de ese ordenamiento legal, de los que debe resaltarse que precisamente en el artículo 335 se alude que “Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente”, y como se ha venido señalando, la integración del expediente relacionado con el Procedimiento corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, mientras la resolución debe ser emitida por el TEEO. Asimismo, cabe señalar que dentro del citado procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO tiene la facultad discrecional de solicitar la adopción de medidas cautelares en términos de lo dispuesto por el artículo 335.8 de la Ley en comento.

A mayor abundamiento, existen los “Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, en los que se alude, entre otras cosas, a las medidas cautelares y medidas de protección que se pueden solicitar dentro de ese procedimiento.

En la integración de los expedientes y cuadernos de antecedentes que tramitó esta Defensoría, fue determinante la intervención del IEEPCO, pues 24% de ellos se iniciaron por la vista que dio a este Organismo, sin embargo, cabe señalar que la información adjuntada para el conocimiento de los casos, generalmente fue ambigua y normalmente se circunscribía a cuestiones de naturaleza eminentemente electoral. Los planteamientos redundaban en la solicitud de asesoría legal electoral; la solicitud correspondiente para que esta DDHPO emitiera medidas cautelares.

La violencia de género no es un tema nuevo, por el contrario, el sistema patriarcal ocultó e invisibilizó las múltiples formas de violencia que se ejercen contra las mujeres, lo que implica desde luego el ámbito político; por ello, es indispensable la capacitación de los y las servidores públicos de todas las instancias con injerencia en la problemática expuesta en el presente informe, pues hasta en tanto no exista un conocimiento de fondo de lo que implica la violencia política en razón de género, no se podrá atender y prevenir.

De igual forma, es necesario generar políticas públicas que impacten de forma transversal en los procesos formativos, que conciban al hombre y la mujer como iguales y se erradiquen las prácticas que a la fecha han colocado en una posición de superioridad al hombre en la arena política y en la vida pública.

Debe señalarse que no basta que existan acciones como el Procedimiento Especial Sancionador, sino que quienes están a cargo de investigar la violencia política en razón de género y de emitir las resoluciones correspondientes, lo hagan con perspectiva de género, de derechos humanos e interseccionalidad.

VI.2.2 Vía Jurisdiccional Electoral

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, párrafo 1, establecen el derecho de toda ciudadana/o a participar en el gobierno y en la dirección de asuntos públicos de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidas/os; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y el derecho a votar y ser elegido/a en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, quienes son la base de la autoridad del poder público.

Otro de los mecanismos de defensa que tienen las mujeres víctimas de violencia política por razón de género, es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (JDC), dicho mecanismo se encuentra regulado por la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los artículos 98 al 107.

EL JDC es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual las personas pueden solicitar la protección de sus derechos políticos y electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, cuya finalidad consiste en restituir a las y los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

El JDC es un mecanismo de control constitucional del que dispone la ciudadanía para proteger sus derechos políticos y electorales contra los actos y resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos nacionales o locales.

Acorde lo dispuesto por los artículos 98 y 104 de dicho ordenamiento legal, mediante el JDC, se pueden proteger los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones de los municipios que se rigen bajo SNI, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De acuerdo al artículo 113 de la misma Ley, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana, serán definitivas.

Además de lo anterior, destaca que el artículo 5.8 de la citada Ley establece al TEEO la obligación de dictar de oficio las medidas de protección necesarias en los asuntos que conozca y en los que advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ha vinculado a este Organismo para la atención

de diversos casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que en el periodo que se informa se iniciaron 158 expedientes y 92 cuadernos de antecedentes. No obstante de existir una limitación legal para intervenir en asuntos electorales, desde una perspectiva garantista y con el propósito de evitar la consumación de actos de imposible reparación, este Organismo realizó la emisión de medidas cautelares, implementó mesas de trabajo, visitas, y brindó acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, logrando que las situaciones de riesgo en gran medida fueran disminuidas.

No obstante, es de señalar que este Organismo al estar vinculado, ha tenido conocimiento, ya sea de forma directa o a través de la parte interesada, que algunas sentencias dictadas por el TEEO no han sido cumplidas por parte de las autoridades responsables, lo que ocasiona que las víctimas se vean obligadas a promover diversos Juicios; inclusive vale la pena señalar que a este propio Organismo se le ha requerido vigilar el cumplimiento de las resoluciones, sin que ello sea competencia de esta Defensoría.

Cabe señalar que el incumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales que emite el TEEO, constituyen una contraposición flagrante al Estado de Derecho y una violación al derecho humano de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sólo alude a la existencia de Tribunales sino al cumplimiento de sus determinaciones.

VI.3 Sistema no Jurisdiccional

En México se cuenta con dos mecanismos de protección de los derechos humanos, el primero es el sistema jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial federal o estatal y como ejemplos tenemos el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; además, existen mecanismos internacionales, tanto universales como regionales; en nuestra región el Sistema Interamericano de protección de los derechos Humanos; no obstante, para acceder a ellos, es requisito agotar los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El segundo medio de protección que corresponde analizar en el presente apartado, es el sistema no jurisdiccional y está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos públicos protectores de derechos humanos en cada entidad federativa y en la Ciudad de México.

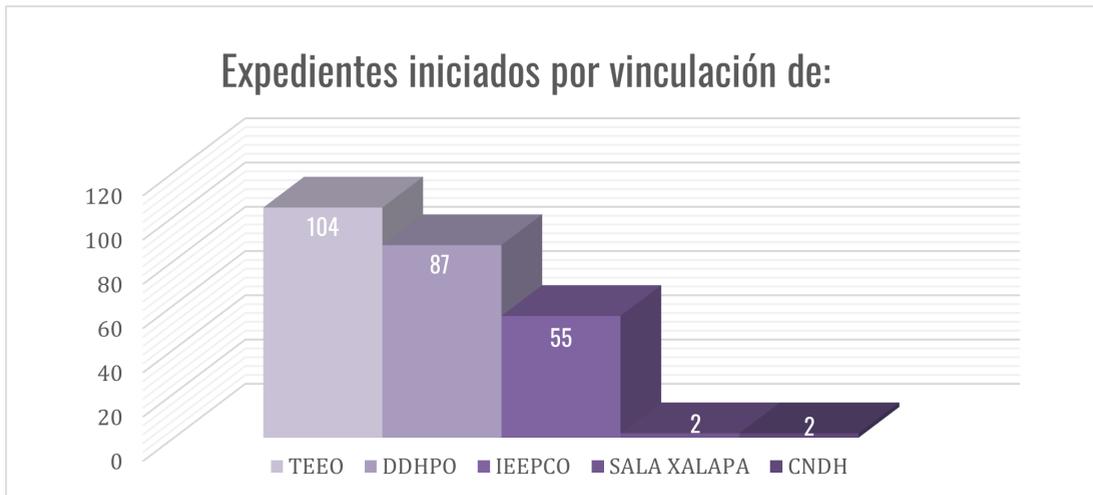
En Oaxaca corresponde a la DDHPO, la protección de los derechos humanos, como lo dispone el artículo 114 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

La DDHPO tiene competencia en todo el territorio estatal para conocer de las peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando se imputen a autoridades y personas servidoras públicas de carácter estatal o municipal, sus determinaciones no son vinculantes, sin embargo, ante la falta de aceptación o cumplimiento de una Recomendación, las víctimas pueden promover ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Juicio para la Protección de Derechos Humanos, y de esta forma, se puede condenar a la autoridad omisa al cumplimiento de la determinación dictada en la Recomendación.

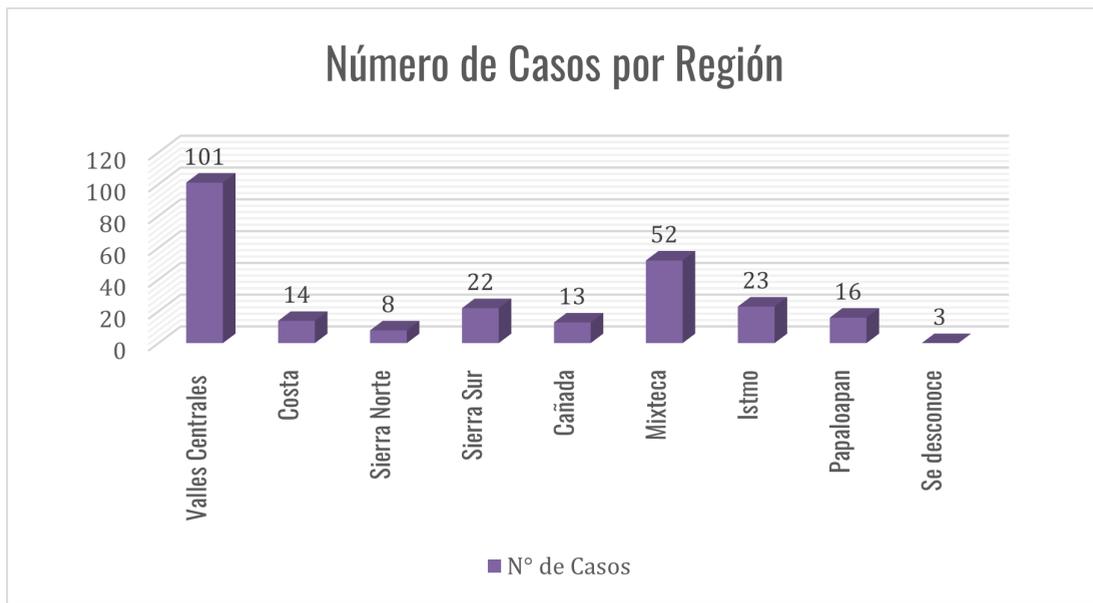
Ahora bien, de los expedientes y cuadernos de antecedentes conocidos en el periodo que abarca el informe se advierte que se iniciaban de cuatro formas:

- a) Por vista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- b) Por vinculación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca
- c) A petición de parte agraviada; y
- d) De oficio

De los expedientes conocidos por la DDHPO, el 35% se inició a petición de parte o de oficio; 44% por vinculación del TEEO y 21% por vinculación del IEEPCO.



Gráfica 5. De los expedientes analizados por la DDHPO.
FUENTE: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



Gráfica 6. Número de casos por región.
FUENTE: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

VI.3.1 Medidas cautelares

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), una medida cautelar es un mecanismo de protección mediante el cual se solicita a un Estado parte que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medida cautelar a favor de una persona o de un grupo de personas, identificados o identificables, que se encuentren en una situación de riesgo. Es importante contar con el consentimiento de la persona a cuyo favor se interpone la solicitud, o en su defecto, que se justifique razonablemente la imposibilidad de obtenerlo.

El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, según el cual, en situaciones graves y urgentes de sufrir daños irreparables, la Comisión podrá a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares.

Tales medidas pueden guardar o no conexidad con una petición o caso, bajo conocimiento de los órganos del Sistema Interamericano. Asimismo, el Reglamento indica que el otorgamiento de dichas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/u otros instrumentos aplicables. Desde la entrada en vigor el 1 de agosto de 2013 de la última reforma reglamentaria, “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas”⁹⁶.

La naturaleza y propósito de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH son distintas de aquellas disponibles en las jurisdicciones nacionales. Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano. Por un lado, tienen una función «cautelar» en el

⁹⁶ Información consultada el 19/11/2023 en: OEA :: CIDH :: Sobre las Medidas Cautelares :: Sobre las Medidas Cautelares (oas.org)

sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH, en peticiones o casos; por otro, una función «tutelar» en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos, con independencia de si existe una petición o caso subyacente⁹⁷.

Por lo que hace a México, el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé para ese Organismo la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a las y los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según requiera la naturaleza del asunto.

Por su parte, las medidas cautelares están previstas en la Ley de la DDHPO, cuyo artículo 13 fracción V, establece la atribución de este Organismo para solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas.

En correspondencia con lo anterior, cabe señalar que las medidas cautelares o precautorias son acciones específicas que este Organismo pide a las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos graves, o la producción de daños de difícil reparación, y se pueden solicitar tanto a las autoridades que hayan sido señaladas como probables responsables como a aquellas que con su intervención puedan prevenir su consumación. Al igual que ocurre con la CIDH, esta Defensoría puede emitir medidas cautelares a iniciativa propia o a solicitud de parte, y siempre se hará sin prejuzgar sobre la veracidad o falsedad de los hechos violatorios a derechos humanos que sean del conocimiento de este Organismo.

⁹⁷ Idem.

La fracción XXIV del artículo 25 de la Ley de la DDHPO señala entre las facultades de quien presida la Defensoría, la de prevenir la violación a los derechos humanos mediante la emisión de pronunciamientos públicos, medidas cautelares y recomendaciones, y la fracción XXVI del mismo artículo le da la prerrogativa de dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos.

El artículo 66 de la DDHPO, reitera la misma facultad para quien encabece la Defensoría, pero precisa además que las medidas deben ser efectivas

Para salvaguardar los derechos humanos de la parte peticionaria con el fin de evitar la continuidad o consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas, o la producción de daño de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron”, (...) “dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto”.

En cualquier caso, esta Defensoría se ha ceñido a los criterios establecidos en el artículo 25.2 del Reglamento de la CIDH para otorgar medidas cautelares, esto es, para emitir las se considera:

a) La “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b) La “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c) El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

En ese orden de ideas, para la CIDH la gravedad de la situación se refiere al “serio impacto” que una acción u omisión puede tener sobre un “derecho protegido”, o sobre el “efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano”; la urgencia de la situación se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza son inminentes y podrían llegar a materializarse, requiriéndose una acción preventiva o tutelar.

La CIDH valorará la posibilidad y probabilidad de que el daño pueda ocurrir en un futuro cercano. En relación con el requisito de irreparabilidad, [...] el entendimiento de qué constituye o no una situación irreparable han dependido de una variedad de factores e interpretaciones jurídicas, a la luz de los contextos históricos respectivos. En la actualidad, la Comisión otorga medidas cautelares en supuestos que pueden abarcar la protección de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la identidad y vida familiar, los derechos políticos, a la libertad de expresión, entre otros⁹⁸.

Asimismo, cabe señalar que las medidas precautorias y/o cautelares pueden ser de carácter de conservación, lo que significa que las autoridades deberán tomar acciones adecuadas para mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, o bien, restitutorias, para lo cual se implementarán acciones encaminadas a regresarlas eficazmente al estado en el cual se encontraban, a fin de salvaguardar los derechos humanos de la persona o grupo en cuestión.

Con independencia de lo anterior, para esta Defensoría, resulta evidente que las medidas cautelares tienen como objeto la protección de bienes jurídicos fundamentales cuya afectación es irreparable, por lo cual este Organismo atendiendo a los estándares de máxima protección de los derechos humanos, ha emitido medidas cautelares a favor de mujeres víctimas de

⁹⁸ Información consultada el 19/11/2023 en MedidasCautelares_folleto_ES.pdf (oas.org)

violencia política por razón de género, debido a que el impacto de la violencia contra las mujeres tiene una connotación de mayor riesgo que la dirigida a los hombres, y por lo tanto al realizar una valoración con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, determinó la necesidad y urgencia de brindar protección a mujeres para prevenir consecuencias graves o de difícil reparación.

La DDHPO, con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal, incluso la vida de las personas y en especial de las mujeres, que se encuentran en una situación de riesgo, ha asumido el criterio de máxima protección, sin que sea un obstáculo la naturaleza del hecho del cual proviene el riesgo, es decir no se ha tomado como una limitante, si es en el marco de un proceso electoral, laboral, jurisdiccional o agrario, ya que para la Defensoría, siempre se debe buscar proteger a la persona como el ente titular de los derechos, para evitar que se materialice el riesgo, bajo esta lógica siempre se ha actuado de manera proactiva y preventiva. Esta atribución de la DDHPO es única en un sistema de protección de los derechos humanos de las personas.

Con el ánimo de buscar una protección integral de los derechos humanos de las víctimas de violencia política en razón de género, al otorgar una medida cautelar se buscó erradicar la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, o al menos que esta no incrementara.

Para ello, igualmente resultó eficaz que la DDHPO convocará a mesas de diálogo para su implementación y seguimiento; en varios casos, la interacción entre las partes permitió atender y resolver las problemáticas de fondo, así también algunas autoridades y servidores públicos paulatinamente fueron respondiendo positivamente a la emisión de las medidas. y Otras como la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en algunos casos cuando se le solicitó su colaboración para la adopción de medidas cautelares, su respuesta fue evasiva y en otros, se negó a aceptar la medida cautelar, lo cual evidentemente dejó a las víctimas en una situación de indefensión.

Este Organismo considera que la capacidad de dicha Secretaría para atender y dar seguimiento a medidas cautelares está rebasada, porque no cuenta con los recursos humanos suficientes para brindar seguridad en todo del Estado a las personas cauteladas.

Finalmente, cabe resaltar que el 23 de septiembre de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 1536, mediante el cual se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 33 TER, establece que el Director o la Directora Jurídica de este Organismo, tienen la facultad de dar seguimiento a las medidas cautelares decretadas, con lo cual se busca entre otras cosas, verificar la implementación, acorde a las necesidades de las personas beneficiarias, su evaluación a efecto de determinar su modificación o extinción, esto último a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, con ello esta institución pretende dar un seguimiento eficaz, eficiente y oportuno a los procedimientos que se generan al emitir una medida cautelar.





VII. Conclusiones

Primera: en el presente informe se da cuenta de la persistencia de la cultura androcéntrica, que limita el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, esto a pesar de los importantes avances que se han dado en materia legislativa y en la práctica de las instituciones administrativas y jurisdiccionales, en este sentido sigue persistiendo una brecha entre el reconocimiento de los derechos a favor de las mujeres y su respeto por quienes siguen utilizando el sistema político electoral para mantener privilegios de los hombres sobre las mujeres.

Segunda: Se reconoce que en el estado de Oaxaca se ha armonizado la legislación en materia de eliminación de la violencia política en contra de las mujeres, lo que representa un avance importante al legitimar, reconocer y consecuentemente garantizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

No obstante, es necesario fortalecer los sistemas de protección que se han instaurado para ello, debido a que aún persisten conductas que niegan el ejercicio de sus derechos en materia político y electoral.

Es importante la labor legislativa que se ha realizado para que las mujeres accedan a una vida libre de violencia, incluyendo la política; así como la descripción y tipificación del delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Tercera: Es de resaltar la participación de las mujeres en la vida política y en los cargos públicos, no solo por el número de mujeres que han accedido a éstos, sino porque con ello se rompen estereotipos de género. No obstante, persisten obstáculos, resistencias y conductas violentas como las que se documentaron en el presente informe.

Cuarta: Para seguir consolidando la defensa de los derechos de la participación política de las mujeres, es fundamental avanzar del principio de paridad a la materialización del respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres con igualdad, equidad e inclusión, tomando en cuenta los contextos comunitarios. Para evitar que este principio, se convierta en una oportunidad para generar mayor violencia, discriminación y desigualdad en contra de las mujeres, es necesario acompañar su implementación con acciones en donde sean las mujeres quienes decidan su forma de participación, atendiendo a las distintas circunstancias y necesidades.

Quinta: La falta de cumplimiento de algunas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, impacta en el acceso a la justicia de las mujeres que se

atreven a denunciar los hechos de violencia en su contra, y evidencía la necesidad de eficientar los mecanismos y recursos para su ejecución.

Sexta: Las personas servidoras públicas, mayormente los varones en el ejercicio de la función pública, carecen de perspectiva de género, así como de derechos humanos, por lo que continúa normalizando las violencias en contra de las mujeres que son sus compañeras de función.

Séptima: En el presente informe se evidenciaron las graves violaciones a los derechos humanos, a la vida, a la seguridad, a una vida libre de violencia en razón de género contra las mujeres; contraviniendo resoluciones y tratados internacionales, así como la legislación local protectora de sus derechos humanos y a una vida libre de violencia en el ámbito político y electoral.

Octava: Se evidenció la violencia en el ámbito político con rostro etario; predominantemente contra las mujeres adultas y jóvenes que deciden participar en la vida política. En los últimos tres años si bien se ha incrementado la participación política de las mujeres jóvenes, también ha ido en aumento los diferentes tipos de violencia como la violencia sexual, digital, cibernética, acoso sexual, entre otras.

Novena: Las mujeres indígenas enfrentan una múltiple discriminación, debido a su género, identidad cultural, a la marginación socioeconómica, falta de acceso a la educación formal, orientación sexual y otras condiciones de vulnerabilidad.

Décima: En relación a las medidas cautelares emitidas por este Organismo, se observó cierta displicencia por parte de algunas instituciones o municipios para su aceptación o en la materialización de las que sí se aceptaban; en algunos casos, la entonces Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, argumentaba que: “no acepta la medida cautelar, porque otra institución ya se lo había ordenado y no podía dar cumplimiento a lo solicitado por la Defensoría”.

En otras solicitudes, negaron la protección a la Víctima, refiriendo que “la seguridad pública también la podía proporcionar el Municipio, pues para eso el Estado destina un presupuesto que se le otorga a los municipios”, lo anterior, aun cuando la autoridad señalada como violentadora estaba adscrita al Ayuntamiento.

Décima primera: Las mujeres que participan en procesos para ocupar cargos de representación popular, así como las que ejercen la función pública, continúan siendo violentadas en forma grave durante los momentos de selección, así como en el ejercicio del cargo; así se detectó que se ejerce en su contra violencia física, sexual, patrimonial, y económica, entre otras.

Se detectó que la violencia sexual por parte de los hombres es un patrón de conducta, se realiza en forma reiterada, tiene que ver con ideas de dominación y control hacia la mujer; trae consecuencias físicas y psicoemocionales graves en la persona que la sufre; trasciende hacia la comunidad y la familia, al grado de provocar rupturas familiares, denostaciones públicas y daño psicosocial.



VIII. Propuestas

En el presente informe, se da cuenta de las diferentes violencias a las que se enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos a la participación política y electoral, independientemente del tipo de régimen al que pertenezcan, hay violencias que se reproducen, mantienen y tienden a volverse más graves, como son los casos de discriminación, violencia psicológica, acoso y hostigamiento sexual.

Erradicar estas conductas sexistas ligadas a una cultura patriarcal, implica adoptar una serie de compromisos institucionales, pero también asumir un compromiso personal, para no tolerar ni ser parte de este tipo de prácticas profundamente arraigadas en nuestra cultura.

En la medida que las siguientes propuestas se asuman e implementen de manera integral, se podrá incidir y tener el impacto que se requiere para cambiar una cultura de sexismo y discriminación, contra las mujeres.

Al Congreso del Estado de Oaxaca:

PRIMERA: Que coadyuve en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia política en razón de género, a través de la revisión de los procedimientos de remoción, suspensión o destitución de los responsables de cometer violencia contra las mujeres, para ser efectivas las sanciones ordenadas por los tribunales y evitar la reiteración de este tipo de conductas, que transgreden los derechos de las mujeres.

SEGUNDA: Proponer y aprobar reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el marco normativo estatal a la legislación nacional e internacional.

A la Jefatura de Gabinete:

ÚNICA: Realizar acciones tendientes para que las políticas públicas de las Instituciones que conforman la Administración Pública Estatal, observen los principios de igualdad y no discriminación, además de las perspectivas de género, interculturalidad, interseccionalidad y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

A la Secretaría de Gobierno:

ÚNICA: Que en los procesos de conciliación y concertación donde se atiendan planteamientos

sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, se realicen mediante protocolos generados para que se les garantice una atención diferenciada y con perspectiva de género.

A la Secretaría de las Mujeres:

PRIMERA: Que diseñe un programa estatal con acciones específicas, medibles y cuantificables tendientes a erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, dirigido a integrantes de los Ayuntamientos, partidos políticos, servidores públicos estatales y municipales, para fortalecer la cultura de respeto al derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

SEGUNDA: Que en los casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se brinden e implementen mecanismos de seguimiento para la atención psicológica y jurídica, hasta que a la víctima lo requiera, a través de los programas correspondientes.

TERCERA: Promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo económico, político, social y cultural, con la intervención que corresponda a las dependencias que integran la administración pública del Estado.

CUARTA: Diseñar programas que promuevan el desarrollo económico de las mujeres jefas de familia, estableciendo como prioridad aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad debido al ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

QUINTA: Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de discriminación y que favorezcan la

igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia;

SEXTA: Promover en los medios de comunicación local el conocimiento y respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, a la participación y ejercicio de sus derechos políticos y electorales; tendientes a erradicar la violencia de género, estereotipos, los roles de género y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres.

SÉPTIMA: Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales, con un enfoque de interculturalidad.

OCTAVA: Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; considerando los SNI y de partidos políticos, que permitan conocer los índices y conductas de la violencia, así como las sanciones impuestas, con la finalidad de contar con información e insumos que ayuden en el diseño de la política pública de prevención y atención de dichas violencias.

A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA: Que la atención de las medidas cautelares que tengan por objetivo salvaguardar la integridad y seguridad personal de las mujeres, que sean emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, así como de las medidas de protección que solicite la Fiscalía General de Justicia del Estado, se realice con

personal especializado y capacitado en derechos humanos y perspectiva de género.

SEGUNDA: Que realice los trámites administrativos necesarios ante la Secretaría de Finanzas y demás instancias estatales y federales que correspondan, para que cuenten con presupuestos, recursos materiales, operativos y humanos, necesarios para atender en forma integral las medidas cautelares y de protección.

A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca; y a la Secretaría de Desarrollo Económico:

PRIMERA: Para que en la promoción e instrumentación de las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afromexicanas, se incluya la difusión de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y el derecho a una vida libre de violencia.

SEGUNDA: Como medida afirmativa en los programas sociales y económicos de su competencia, se incluya a las mujeres indígenas y afromexicanas que ejercen cargos en los municipios de Sistemas Normativos Indígenas, para que no les represente adicionalmente una carga económica o patrimonial.

A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA: Que al tener conocimiento del delito de violencia política y otros relacionados con la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se inicie la investigación correspondiente y se dicten las medidas de protección para salvaguardar la

seguridad e integridad personal de las mujeres, sin que sea obstáculo o requisito la comparecencia de las víctimas.

SEGUNDA: Que se determinen las carpetas iniciadas con motivo de los actos que fueron materia de estudio del presente informe especial, para cuyo efecto se anexa por separado la relación correspondiente.

Al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

PRIMERA: Que en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales tendientes a proteger derechos políticos y electorales, generen acciones afirmativas que permitan a las mujeres participar en igualdad de condiciones, y se propongan acciones diferenciadas que generen procesos de inclusión de las mujeres en la vida política el Estado.

SEGUNDA: Que utilicen todos los medios establecidos en las leyes electorales, para que las resoluciones y sentencias que dicten se cumplan en forma expedita y eficaz.

TERCERA: Que dentro de sus competencias generen acciones o programas tendientes a que las autoridades mujeres puedan tener acceso de manera pronta, completa e imparcial a la justicia electoral cuando se trate de violencia política por razón de género.

A los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca:

PRIMERA: Que generen acciones legales y administrativas, para que las mujeres que fungen en algún cargo de representación popular o de gobernanza, lo realicen libre de cualquier tipo de violencia, y se generen procesos de formación para erradicar el acoso sexual y laboral.

SEGUNDA: Se elaboren, revisen y modifiquen los estatutos electorales municipales de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, para establecer de manera clara la prohibición de acciones y conductas que limiten o atenten en contra del ejercicio de las mujeres a la participación, la toma de decisiones y en el desempeño de cargos, garantizando la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

A los Comités Directivos de los Partidos Políticos en el Estado:

PRIMERA: Elaboración de un protocolo para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tomando en cuenta los principios de igualdad y no discriminación, con perspectivas de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad.

SEGUNDA: Capacitar a las personas, en especial a los hombres candidatos a puestos de elección popular sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y en especial a una vida libre de violencia política por razón de género.





IX. Referencias

Alda Facio, AF (2011) Feminismo, Género e igualdad. Pensamiento Interamericano. Madrid.

Asamblea General de Naciones Unidas. (2014). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Consultado en: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Rashida Manjoo. A/69/368 (acnur.org)

Cobo Bedia, Rosa (2014). Aproximaciones a la teoría crítica feminista. CLADEM

Dalton, M. (2012). Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales en Oaxaca. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Consultado en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/51763fd5e0b41ca.pdf>

Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. Consultado en: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/fiscalia-delitos-electorales>

Fiscalía General del Estado de Veracruz. (2017) ¿Qué es el sexting? Consultado en (<http://fiscaliaveracruz.gob.mx/sexting/>)

FIG. Que son las fake news. Guía para combatir la desinformación en época de la posverdad. Página Electrónica. Consultado en: (https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf)

Georgina Méndez Torres, G. M (2013) Senti-pensar el Género. Red de feminismos descolonizantes. Guadalajara Jalisco. México.

PROCESO. Revista digital. Información consultada el 17/11/2023 en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/6/6/oaxaca-102-carpetas-de-investigación-por-delito-electoral-de-género-265348.html>

IEEPCO (2020). Resultados “Mujeres en los Cabildos, Elecciones SNI 2019”. Consultado en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/Comisiones/Resultados%20%E2%80%9CMujeres%20en%20los%20Cabildos%2C%20Elecciones%20SNI%202019%E2%80%9D.pdf>

IEEPCO (2023). Fichas municipales con información político-electoral y sociodemográfica de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca. Consultado en <https://www.ieepco.org.mx>

IEEPCO (2023). Mujeres Electas para el ejercicio de cargos en municipios de SIN durante el año 2023. Información consultada en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/MUJERES%20ELECTAS%20SNI%202023.pdf>

Julieta Paredes (2017). El feminismo comunitario: la creación de un pensamiento propio, Corpus [En línea], Vol. 7, No 1 | 2017. Consultado en: <https://journals.openedition.org/corpusarchivos/1835>

Kasperski. (2023). Definición y Explicación. Revista Digital. (<https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-doxing>)

Krook, Mona Lena y Restrepo, Juliana Sanín (2016). Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto en Política y Gobierno, Volumen XXIII, Número 2.

Lagarde M. (1996). Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. España. Recuperado de <https://desarmandolacultura.files.wordpress.com/2018/04/lagarde-marcela-genero-y-feminismo.pdf>

Ma. de los Ángeles Gómez Gallegos, M de los A. (2018). Racismo, Interculturalidad y Educación en México. Universidad Veracruzana. México. Pág 203. Consultado en: <https://www.uv.mx/bdie/files/2018/10/Libro-Racismo-interculturalidad-educacion-Mexico.pdf>

Marta Lois González. ML. Wollstonecraft, Mary. (1792). Vindicación de los derechos de la mujer. Edición de Editor digital: KayleighBCN. Consultada en: https://www.solidaridadobrera.org/ateneo_nacho/

libros/Mary%20Wollstonecraft%20-%20Vindicacion%20de%20los%20derechos%20de%20la%20mujer.pdf

Melissa Hogenboom. (2018) Qué es el “educacionismo”, la sutil forma de discriminación que nos marca desde niños. MUNDO BBC, Future. BBC NEWS Revista digital. Consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-42654382>

Molina Martínez O., Martínez García A., Hernández C. (2010). Comportamiento de la violencia psicológica contra un grupo de mujeres en las relaciones de pareja. En CD-RUM V Congreso Cubano Educación, Orientación y Terapia Sexual. Ciudad de La Habana.

ONU (2014). Asamblea general. La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9775.pdf>

OEA. (2018). Evolución de la paridad: El caso mexicano. México: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina, IJ-UNAM y Organización de los Estados Americanos (OEA). Consultada en:

Organización de los Estados Americanos. Información consultada en: OEA :: CIDH :: Sobre las Medidas Cautelares :: Sobre las Medidas Cautelares (oas.org)

Organización de los Estados Americanos. Más Derechos para mi Gente. Folleto Informativo Medidas Cautelares. Información consultada en [MedidasCautelares_folleto_ES.pdf](#) (oas.org)

Página Digital ¿Qué es el phishing? Diferentes tipos de ataques de phishing. Consultado en: <https://www.microsoft.com/es-mx/security/business/security-101/what-is-phishing>

Gilberto Rincón, GR (2008). Atención a la Discriminación en Iberoamérica. Un recuento Inicial. México.

Tovar-Hernández y Tena Guerrero. (2014) Discusiones en torno al entronque patriarcal en la configuración de la masculinidad en el Centro de México. Fronteras Volumen 2, México.

ONU Mujeres. (2007). Glosario de Igualdad de Género. Instituto Nacional de las Mujeres. Consultado en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. (2021). México

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Legislación Estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tratados Internacionales.

Comité de la CEDAW (1992). Recomendación General No. 19

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”

Declaración de Atenas, 1992

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. CEDAW (2018)

Protocolo modelo para partidos políticos: Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política / Comisión Interamericana de Mujeres

Recomendación general núm. 35 (CEDAW) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19. ONU.



Calle de los Derechos Humanos 210,
colonia América



9515030215 | 9515030220
Teléfono de Guardia 9511104298

REDES SOCIALES



derechoshumanosoaxaca.org



defensoria@derechoshumanos.org



[derechoshumanosoax](https://www.facebook.com/derechoshumanosoax)



[ddhpo](https://twitter.com/ddhpo)



[@derechoshumanosoax](https://www.tiktok.com/@derechoshumanosoax)



[derechoshumanosoax](https://www.instagram.com/derechoshumanosoax)

“

Por tal razón, cobra importancia que el Estado garantice el derecho de las mujeres a su participación política, a desempeñar cargos públicos y a erradicar la violencia en contra de ellas, con el fin de terminar con la persecución sistemática por su condición de género.

”

Maestra Elizabeth Lara Rodríguez
Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

